



## COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (SEMESTRE: NOVIEMBRE 2023 - ABRIL 2024)

PÁG. 05

PDT ANUAL 710  
EJERCICIO 2023:  
NOVEDADES Y  
CASUÍSTICA EN FORMATO  
SIMPLIFICADO

PÁG. 15



**JENNY PEÑA**

Aspectos tributarios para  
la deducción del gasto por  
concepto de dietas de  
directorío

**PÁG. 24**



**ALEXIS CAMACHO**

Liberación del fondo de  
detracciones e ingreso como  
recaudación

**PÁG. 32**



**MIGUEL CARRILLO**

Las medidas cautelares previas  
como consecuencia de un  
procedimiento de fiscalización  
tributaria

**PÁG. 40**


Programa de Especialización en:

# EMPRESAS CONSTRUCTORAS E INMOBILIARIAS

INICIO:

Jueves

18  
ABRIL

MODALIDAD: Virtual  Vía Zoom

 De 6:30 p.m. a 10:30 p.m.

Conoce los principales aspectos de la gestión contable, financiera y fiscal de las empresas constructoras e inmobiliarias.

Informes e inscripciones:

977 807 757



.....


Programa de Especialización en:

INICIO:

Sábado

27  
ABRIL

# ASISTENTE CONTABLE

MODALIDAD: Presencial y Virtual  Vía Zoom

 De 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Desarrolla las competencias necesarias para identificar y aplicar los conceptos teóricos y prácticos de la contabilidad en las empresas.

Informes e inscripciones:

981 466 526





**DIRECTOR GENERAL**

CPC. Miguel Patricio Espinoza

**COMITÉ EJECUTIVO**

Abog. Alan Emilio Matos Barzola

CPC. Raúl Abril Ortiz

Abog. Jenny Peña Castillo

CPC. Celso Chávez Barbarán

Abog. Carlos Arenas Bazán

Abog. Miguel Carrillo Bautista

**COLUMNISTAS**

Abog. Alan Matos Barzola

Abog. Jenny Peña Castillo

CPC. Celso Chávez Barbarán

Abog. Miguel Carrillo Bautista

CPC. Raúl Abril Ortiz

Abog. Carlos Arenas Bazán

Abog. José Alva Bazán

CPC. Pedro Castillo Calderón

CPC. Pablo Arias Copitán

Abog. Jahaira Villanueva Faustor

CPC. Jaime Rivera Rodríguez

CPC. Silvana Pacheco Fernández

Abog. Saúl Villazana

Ing. José Sánchez Arias

CPC. Jorge Castillo Chihuán

Abog. Belissa Odar Montenegro

Abog. Alexis Camacho Villafior

CPC. Marco Falcón Vera

Abog. Luis Ricardo Valderrama

**COORDINADOR GENERAL**

Steve Fernandez Delgado

**DISEÑO**

Deyvidzon Caballero

Abril Zavala

**DIAGRAMACIÓN**

José Rivera Ramos

**VENTAS Y POSVENTAS**

Miriam Cruz Larico

Yerson Marín



revista@perucontable.com



<https://www.perucontable.com/suscripcion>



Av. República de Chile N° 478  
Jesús María - Perú



WHATSAPP: 960 219 493

# ÍNDICE GENERAL



**5** | **Compensación por tiempo de servicios - CTS (semestre: nov. 2023 / abr. 2024)**

**15** | **PDT anual 710 ejercicio 2023: novedades y casuística en formato simplificado**

**24** | **Aspectos tributarios para la deducción del gasto por concepto de dietas de directorio**

**27** | **Liberación del fondo de detracciones e ingreso como recaudación**

**32** | **Las medidas cautelares previas como consecuencia de un procedimiento de fiscalización tributaria**

**40** | **Tratamiento tributario de las casas de cambio**

**45** | **SCTR: Beneficiarios y tipos de cobertura**



## Postergación del SIRE

Una de las últimas resoluciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, fue la N° 0063-2024/SUNAT con fecha 30 de marzo de 2024, la cual postergó la oportunidad de llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), dicha postergación quedó establecida hasta el periodo agosto de 2024; es preciso aclarar que esta ampliación aplica a aquellos sujetos que iniciaban su obligación a partir del periodo abril 2024; esto, con relación directa para los contribuyentes del Régimen General que lleven bajo cualquier modalidad sus registros de compras y ventas y para los contribuyentes de las Mype tributario o Régimen especial de renta que lleven sus registros de compras y ventas de manera física (manual o computarizada). Para quienes ya venían presentando SIRE con anterioridad, eso no ha cambiado, respetándose el plazo de regularización que tenían hasta el periodo abril de 2024.

En ese sentido, la administración optó de manera acertada ampliar dicha obligación para que los contribuyentes tengan un plazo adicional, y así poder adecuar sus sistemas y es probable que haya influido también los constantes inconvenientes y reclamos de los contribuyentes con el uso de la plataforma del SIRE, respecto al tiempo de respuesta en la validación o reemplazo de la propuesta, situación que no sería ajena a los nuevos obligados, ya que habría una mayor carga de la información y probablemente el tiempo de respuesta de la plataforma se podría extender aún más.

Esperemos que la Sunat en los próximos meses mejore su infraestructura informática y de esa manera los productos y servicios que ofrece digitalmente sean verdaderas soluciones para todos los contribuyentes.

**CPC. MIGUEL PATRICIO ESPINOZA**

**Jorge Trosky CASTILLO CHIHUÁN**

Contador Público Colegiado

**C**ontador Público Colegiado Certificado por la Universidad de San Martín de Porres - USMP. Excoordinador general del Centro de Orientación al Contribuyente del Colegio de Contadores Públicos de Lima (CCPL). Exasesor tributario y contable de Contadores & Empresas y Gaceta Consultores S. A., exasesor tributario y laboral de Soluciones Laborales. Conferencista en el Colegio de Contadores Públicos de Lima.



## Compensación por tiempo de servicios - CTS

(semestre: nov. 2023 / abr. 2024)

### RESUMEN EJECUTIVO

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es un beneficio y derecho que se otorga a favor de los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada, y por efectos de su tratamiento, la doctrina lo reconoce como una justicia social, basado en el derecho que asiste al trabajador por el esfuerzo gastado en favor del empleador. La CTS se considera como un fondo de contingencia ante el cese inesperado de sus labores habituales (renuncia, despido arbitrario, término del contrato, entre otros motivos) mientras se reinserte al mercado laboral.

### INTRODUCCIÓN

La CTS es una retribución específica proporcional al tiempo que han laborado por cuenta ajena, y al tener un carácter de previsión social, este beneficio se debe depositar en forma semestral en una entidad financiera a nombre del trabajador

(elegida por el mismo), considerándose para tal fin, su remuneración que regularmente las percibe (en dinero o en especie) como contraprestación de su labor prestada, siempre y cuando sea de su libre disponibilidad. Por lo previsto, el importe de este beneficio, así como sus intereses, depósitos, traslados, retiros parciales o totales, se encuentran inafectos de todo tributo creado o por crearse, incluido el Impuesto a la Renta.

### I. ASPECTO LABORAL

#### 1. Generalidades

##### 1.1. Conceptos

Al tratarse de un beneficio social a favor de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito, toda fracción se computará por treintavos. Ésta se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador, efectuada el depósito queda

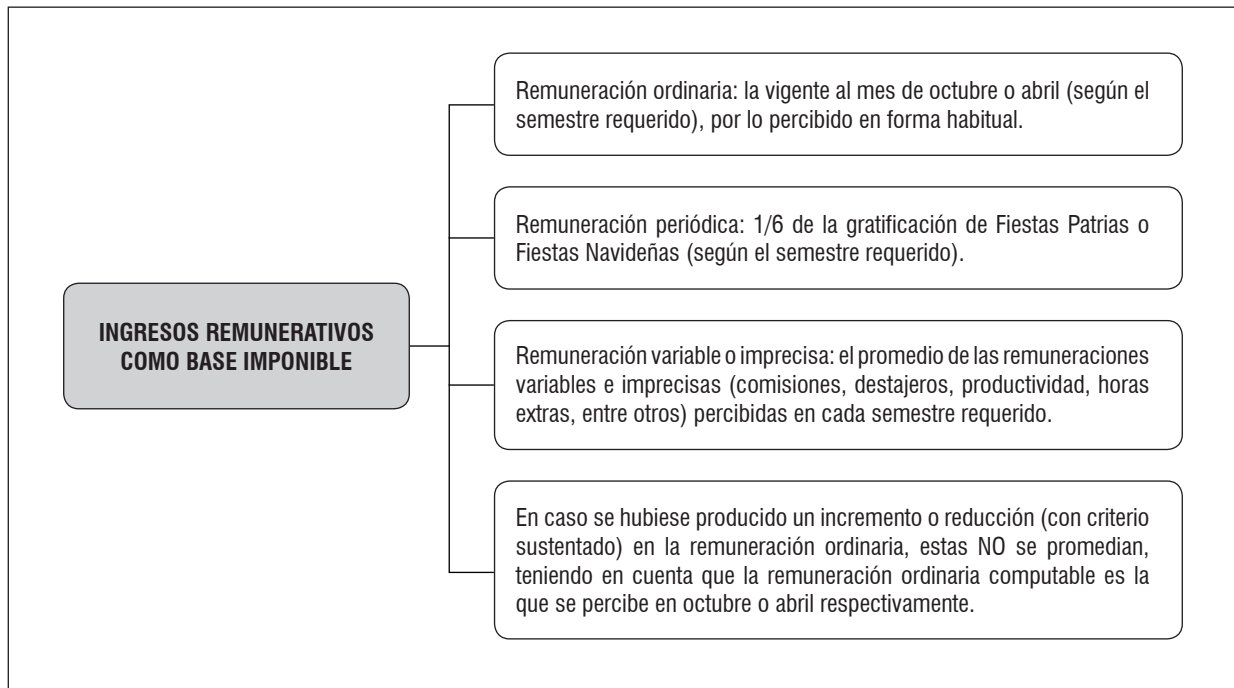
cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto<sup>1</sup>.

La CTS que se devengue al cese del trabajador por periodo menor a un semestre **le será pagada directamente por el empleador**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. Para estos efectos, la

remuneración computable será la vigente a la fecha del cese<sup>2</sup>.

### 1.2. Determinación de ingresos como base computable para la CTS

Para percibir este beneficio, se considera lo percibido por el trabajador consideradas como **ingreso remunerativo** y que sean de su libre disponibilidad.



En consecuencia, se considera como remuneración computable para el cálculo de la CTS, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador (en dinero o en especie), como contraprestación de su labor (sin importar la denominación que se les dé), siempre que sean de su libre disposición<sup>3</sup>.

#### RTF. N° 04885-3-2020

**Sumilla:** ...(...). Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por asignación por educación a favor de los demás trabajadores y por otras gratificaciones extraordinarias, toda vez que la recurrente no

acreditó encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 19 de la Ley de CTS a efectos de no considerarlos como conceptos remunerativos, en consecuencia, los reparos se ajustan a ley. Se dio trámite de solicitud de devolución al extremo de la apelación en el que se formula dicha pretensión.

### 1.3. Tipo de trabajador comprendidos en la CTS

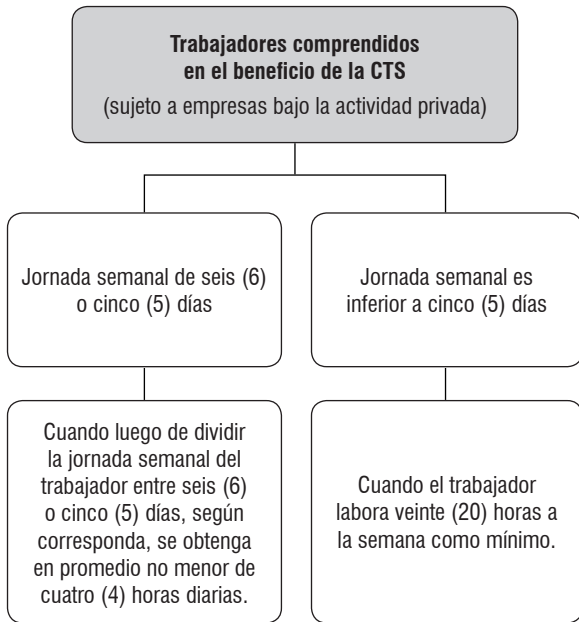
Son aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas<sup>4</sup>.

1 Artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Compensación por Tiempo de Servicios).

2 Artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Compensación por Tiempo de Servicios).

3 Artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio).

4 Artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio).



#### 1.4. Tiempo de servicios computables

Son computables los días de trabajo efectivamente prestados, en consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días<sup>1</sup>.

##### POR EXCEPCIÓN, DÍAS DE INASISTENCIAS COMPUTABLES

- Las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedad debidamente comprobado, en todos los casos hasta por 60 días al año. Se computan en cada periodo anual comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente;
- Los días de descanso pre y post natal;
- Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador;
- Los días de huelga, siempre que no haya sido declarada impropcedente o ilegal; y
- Los días que devenguen remuneraciones en un proceso de calificación de despido.

#### 1.5 Trabajadores sujetos a regímenes específicos

Ahora bien, existen trabajadores sujetos a regímenes especiales que tienen derecho al beneficio de la CTS, y por su particularidad y características propias de cada actividad, se encuentran reguladas por sus propias normas<sup>2</sup>:

- **Microempresa:** No corresponde, siempre y cuando se encuentren inscritos como Remype laboral en el MINTRA.
- **Pequeña empresa:** Equivale a quince (15) remuneraciones diarias por año completo de servicios, hasta un máximo de noventa (90) remuneraciones diarias, inscritas en el Remype laboral en el Mintra.

## II. ASPECTO CONTABLE

### 1. Tratamiento

Por aplicación del párrafo 8 de la NIC 19, al cierre del ejercicio para fines contable, los beneficios laborales de corto plazo son aquellos que se espera liquidar totalmente antes de los doce (12) meses siguientes al final del periodo en el cual los trabajadores han prestado sus servicios, y agrega el párrafo 11 de la citada NIC que estos se reconocen como gasto, salvo que, por excepción, deba considerarse como parte del costo, cuando el trabajador beneficiado realice labores propias del área de producción.

Por lo antes señalado, este tipo de beneficio deberá reconocerse cuando un empleado haya prestado sus servicios a una entidad durante el periodo contable, esta reconocerá el importe (sin descontar) de los beneficios a corto plazo que ha de pagar por tales servicios:

- Como un pasivo (gasto acumulado o devengado), después de deducir cualquier importe ya satisfecho, y
- Y si el importe ya pagado es superior al importe sin descontar de los beneficios, una entidad reconocerá ese exceso como un activo (pago anticipado de un gasto).

## III. ASPECTO TRIBUTARIO

Para fines tributarios, por tratarse de un beneficio a favor de los trabajadores, la provisión de la CTS deberá ser reconocida según lo devengado al final de cada ejercicio, y por tratarse de un semestre que contiene dos ejercicios, las provisiones de los meses de noviembre y diciembre de cada ejercicio, su determinación se debe realizar en forma oportuna y correcta.

1 Artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio).

2 Antepenúltimo párrafo del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 013-3013-PRODUCE (TUO de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial).

Por tal motivo, para efectos tributario relacionada a la CTS, debemos observar lo siguiente:

**1. Trabajador**

Por precisión del literal c), segundo párrafo, del artículo 19 de la LIR, la CTS y sus derivados (intereses, depósitos, traslados, retiros parciales y totales) se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta, por lo que no califican como rentas de quinta categoría.

**2. Empresa**

Conforme con el literal j) del artículo 37 de la LIR, no se ha considerado limitación alguna al importe y resultan deducibles los gastos por “las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas pertinentes”. El gasto por la provisión por CTS deberá imputarse al periodo al cual corresponde de acuerdo con la regla del devengo, esto es, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la LIR.

**RTE. N° 03606-9-2019**

*Sumilla: ...(..).. Respecto del concepto gratificaciones extraordinarias por “beneficios colaterales”, y los conceptos “Bono por cierre de convenio” y “Bonificación por cierre de pliego” se indica que dichos beneficios fueron percibidos por los trabajadores de*

*manera repetida o periódica cada año y por tanto al no haberse cumplido con uno de los requisitos esenciales para considerar a la “gratificación especial y por única vez” como un concepto no remunerativo según el inciso a) del artículo 19 citado, y considerando que se trata de una remuneración regular (anual) en los términos del artículo 16 del TULO de la Ley de CTS, percibida por los trabajadores producto de su relación laboral y de su libre disposición, se concluye que nos encontramos ante un concepto remunerativo.*

**IV. CASO PRÁCTICO**

**1. Enunciado**

Un trabajador con carga familiar y afiliado a una AFP ingreso a laborar el 1 de agosto de 2023 con una remuneración básica de S/ 3,000 en forma mensual, y a partir del 1 de enero de 2024 tiene un incremento en sus haberes de 25 % y en abril se incrementó un 15 % a su remuneración básica.

¿Cuál es la incidencia del incremento remunerativo y de otros ingresos, considerándose los incrementos remunerativos en los meses de enero y abril, con relación al cálculo para el depósito de la CTS correspondiente al semestre de noviembre de 2023 al mes de abril de 2024?

Datos adicionales de otros ingresos mensuales durante el semestre requerido:

Datos: Ingresos diversos en el semestre NOV23/ABR24						
Mes/año 2023-2024	Ingresos percibidos					
	Sueldo	Asignación familiar	Horas extras	Movilidad libre disponibilidad	Movilidad por asistencia	TOTAL
Nov. 2023	3,000.00	102.50	220.00	600.00	150.00	4,072.50
Diciemb	3,000.00	102.50	240.00	600.00	150.00	4,092.50
Ene. 2024*	3,750.00	102.50	-	600.00	150.00	4,602.50
Febrero	3,750.00	102.50	210.00	600.00	150.00	4,812.50
Marzo	3,750.00	102.50	260.00	600.00	150.00	4,862.50
Abril**	4,312.50	102.50	-	600.00	150.00	5,165.00
<b>S/</b>	<b>21,562.50</b>	<b>615.00</b>	<b>930.00</b>	<b>3,600.00</b>	<b>900.00</b>	<b>27,607.50</b>

\* Se incrementó el 25% a su remuneración básica.

\*\* Incremento del 15% a su remuneración básica.

## 2. Solución

Según el caso planteado, se trata de la liquidación de la CTS de un periodo semestral que comprende dos (2) ejercicios económicos (2023-2024), y para su provisión mensual se debe tener en cuenta los conceptos por los ingresos de cada mes a liquidar. Así mismo, según el cuadro adjunto, tiene diversos tipos de ingresos, considerando que a partir del mes de enero de 2024 tiene un incremento a su remuneración básica mensual del 25 % (S/ 750.00), y en el mes de abril tiene un incremento en sus haberes del 15 % (S/ 562.50).

Para una mejor apreciación, trataremos la liquidación de la CTS, según el concepto de los ingresos percibidos en cada mes, considerando lo siguiente:

- **La remuneración ordinaria y la asignación familiar:** forman parte de la base imponible mensual del semestre requerido.
- **Las horas extras:** al tener la naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito, si las ha percibido cuando menos en tres meses en cada periodo<sup>3</sup>.
- **Movilidad de libre disponibilidad:** constituye un ingreso remunerativo, por ser de su libre disponibilidad.
- **Movilidad por asistencia:** se excluye de la base imponible, al ser considerada como un ingreso NO remunerativo<sup>4</sup>.

### 3. Determinación de la base computable y cálculo de la CTS del semestre requerido

3.1. Semestre a liquidar de noviembre 2023 al mes de abril 2024, según los ingresos detallados como datos complementarios

#### Mes de noviembre de 2023

- Remuneración fija mensual : S/ 3,000.00
- Asignación familiar : 102.50  
(10% de S/1,025)

<sup>3</sup> Segundo párrafo, artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio).

<sup>4</sup> Inciso e), artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio).

- Movilidad libre disponibilidad : 600.00  
Total : S/ 3,702.50\*

- Provisión por noviembre 2023 : S/ 308.54\*\*  
(S/ 3,702.50 ÷ 12x1)

\* *NO se considera el sexto de gratificación, no los percibió en el semestre a liquidar.*

\*\* *Sólo por el mes de noviembre 2023.*

#### Mes de diciembre del 2023

- Remuneración fija mensual : S/ 3,000.00

- Asignación familiar : 102.50

- Movilidad libre disponibilidad : 600.00

- 1/6 Gratificación, Navidad 2023: 514.24\*  
(S/ 3,702.50 ÷ 6x5) ÷ 6 Total : S/ 4,216.74

- Provisión de diciembre 2023 : S/ 394.25\*\*

\* *Ingresó el 1 de agosto, corresponde 5/6 en dic 2023: S/ 3,702.50 ÷ 6x5 meses: S/ 3,085.42 ÷ 6*

\*\* *S/ 4,216.74 ÷ 12x2 meses = S/ 702.79 - S/ 308.54*

#### Del mes de enero de 2024

- Remuneración fija mensual : S/ 3,000.00

- Incremento, 25% al básico : 750.00\*  
(25% de S/ 3,000)

- Asignación familiar : 102.50

- Movilidad libre disponibilidad : 600.00

- 1/6 Gratificación, Navidad 2023: 514.24  
Total : S/ 4,966.74

- Provisión de enero 2024 : S/ 538.90\*\*

\* *El mes de enero tiene un incremento del 25% a su remuneración básica mensual.*

\*\* *S/ 4,966.74 ÷ 12x3 meses = S/ 1,241.69 - S/ 702.79*

#### Del mes de febrero del 2024

- Remuneración fija mensual : S/ 3,750.00

- Asignación familiar : 102.50

- Movilidad libre disponibilidad : 600.00

- 1/6 Gratificación, Navidad 2023: 514.24

- Horas extras, promedio : 167.50\*  
Total : S/ 5,134.24

- Provisión de febrero 2024 : S/ 469.72\*\*

\* *Cumple requisito de obtenerlo por tercera vez, se divide entre los meses laborados: S/ 670÷4*

\*\*  $S/ 5,134.24 \div 12 \times 4 \text{ meses} = S/ 1,711.41 - S/ 1,241.69$

**Del mes de marzo del 2024**

- Remuneración fija mensual : S/ 3,750.00

- Asignación familiar : 102.50

- Movilidad libre disponibilidad : 600.00

- 1/6 Gratificación, Navidad 2023: 514.24

- Horas extras, promedio : 186.00\*

Total : S/ 5,152.74

- Provisión de marzo 2024 : S/ 435.57\*\*

\* *Al obtenerlo por cuarta vez, se divide entre los meses laborados: S/ 930÷5*

\*\*  $S/ 5,152.74 \div 12 \times 5 \text{ meses} = S/ 2,146.98 - S/ 1,711.41$

**Del mes de abril de 2024**

- Remuneración fija mensual : S/ 3,750.00

- Incremento, 15 % al básico : 562.50\*

- Asignación familiar : 102.50

- Movilidad libre disponibilidad : 600.00

- 1/6 Gratificación, Navidad 2023: 514.24

- Horas extras, promedio : 155.00\*\*

Total : S/ 5,684.24

- Provisión de abril 2024 : S/ 695.14\*\*\*

\* *Perciben un incremento del 15% sobre su remuneración básica.*

\*\* *Se suma lo percibido en el semestre y se divide entre los meses laborados: S/ 930÷6*

\*\*\*  $S/ 5,684.24 \div 12 \times 6 \text{ meses} = S/ 2,842.12 - S/ 2,146.98$

Como se observa, para determinar el cálculo de la CTS del semestre solicitado (Nov 2023 / Abr 2024), se considera como base imponible en forma mensual, según los conceptos de los importes percibidos y su liquidación se realizan de acuerdo a las normas establecidas para cada periodo.

**4. Registro contable**

**4.1.** Una vez determinado la CTS a provisionar por cada mes devengado en el semestre requerido (nov2023/abr2024), mostraremos los asientos contables registrados según el devengo de cada mes.

**Por fines didácticos**, mostraremos los asientos contables de los meses de noviembre al mes de abril de 2024 en forma global, se provisiona en forma mensual en la oportunidad del devengo de cada mes, tal como se muestra a continuación:

	nov . 2023		dic . 2023		ene . 2024		feb . 2024		mar . 2024		abr . 2024	
<b>62 Gastos de personal y directores</b>	<b>308.54</b>		<b>394.25</b>		<b>538.90</b>		<b>469.72</b>		<b>435.57</b>		<b>695.14</b>	
629 Beneficios sociales de los trabajadores												
6291 Compensación por tiempo de servicio												
<b>41 Remuneraciones y participaciones por pagar</b>		<b>308.54</b>		<b>394.25</b>		<b>538.90</b>		<b>469.72</b>		<b>435.57</b>		<b>695.14</b>
415 Beneficios sociales de los trabajadores por pagar												
4151 Compensación por tiempo de servicios												
41511* CTS - Periodo .....												
x/x Provisión de la CTS mensual,...												

\* Sub divisionaria sugerida.

#### 4.2. Registro de la CTS, declarado y pagado en el periodo mayo de 2024

Según normas laborales que regula el pago de la CTS semestral, los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil,

el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente<sup>9</sup>.

La CTS provisionada en el registro contable durante los meses del semestre (nov23/abr24), el depósito en la entidad financiera determinada, será declarada y pagada por el periodo mayo de 2024, siendo el importe total lo provisionado en su oportunidad, según se muestra a continuación:

-----			
<b>41 Remuneraciones y participaciones por pagar</b>		<b>2,842.12</b>	
415 Beneficios sociales de los trabajadores por pagar por pagar			
4151 Compensación por tiempo de servicios			
41511* CTS - Semestre nov23/abril24			
<b>10 Efectivo y equivalentes de efectivo</b>			<b>2,842.12</b>
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras			
1041 Cuentas corrientes operativa			
x/x Pago de la CTS del trabajador....., del semestre de noviembre del 2023 al mes de abril del 2024.			
-----			

\* Sub divisionaria sugerida.

#### 5. Registro en la Planilla Mensual de Pagos - Plame

Según el caso práctico, para el registro y pago de la CTS en la Plame, se deberá seguir el procedimiento siguiente:

- A través de la pestaña “Mantenimiento de Conceptos”, se ingresa al Código 0900 Conceptos varios y se habilita el concepto **Código 0904 Compensación por tiempo de servicios**, según se muestra a continuación:

Código	Descripción	Afectación	<input type="checkbox"/> Seleccionar Todos
0900	CONCEPTOS VARIOS		
<a href="#">cerrar detalle</a>			
Detalle de concepto			
Código	Descripción	Afectación	<input type="checkbox"/> Seleccionar Todos
0901	BIENES DE LA PROPIA EMPRESA OTORGADOS PARA EL CONSUMO		<input type="checkbox"/>
0902	BONO DE PRODUCTIVIDAD		<input type="checkbox"/>
0903	CANASTA DE NAVIDAD O SIMILARES		<input type="checkbox"/>
0904	COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS		<input checked="" type="checkbox"/>
0905	GASTOS DE REPRESENTACIÓN (MOVILIDAD, VESTUARIO, VIÁTICO)		<input type="checkbox"/>
0906	INCENTIVO POR CESE DEL TRABAJADOR		<input type="checkbox"/>
0907	LICENCIA CON GOCE DE HABER		<input type="checkbox"/>

Grabar

<sup>9</sup> Artículo 22 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios).

- b) Una vez habilitada la Casilla de la CTS, en el mes de mayo de 2024 nos ubicamos en la ventana de detalle de declaración de los trabajadores e ingresamos a la pestaña **Ingresos** del periodo, y a la presentación del periodo mayo (devengo de la obligación) se consigna en la casilla 904 columna “devengado” el importe total de la CTS (S/ 2,842.12), y en la columna “pagado” el monto por éste concepto a ser depositado en una entidad financiera, tal como se muestra a continuación:

Datos del Trabaj...		Jornada Laboral	Ingresos	Descuentos	Tributos y Aport...
<b>Ingresos:</b>					
Código	Concepto	Devengado (S/.)	Pagado (S/.)		
0121	REMUNERACIÓN O JORNAL BÁSICO				
0125	REMUNERACIÓN INTEGRAL ANUAL - CUOTA				
0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR				
0904	COMPENSACIÓN TIEMPO DE SERVICIOS	2,842.12	2,842.12		
0907	LICENCIA CON GOCE DE HABER				
0913	RECARGO AL CONSUMO				
0917	CONDICIONES DE TRABAJO				
<b>TOTAL INGRESOS:</b>		2,842.12	2,842.12		

Grabar

## V. CASO PRÁCTICO ADICIONAL

### 1. Procedimiento para depósitos de la CTS en forma extemporánea

Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la CTS o no cumpla con realizar los depósitos que le correspondan, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si este hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa, y de las responsabilidades en que pueda incurrir<sup>10</sup>.

### 2. Enunciado

Para fines didácticos y prácticos, **tomaremos los datos hallados en la liquidación de la CTS desarrollado en el 1er. Caso:**

Datos complementarios:

- CTS a depositar : S/ 2,842.12
- Intereses generados : S/ 32.94 (estimado)
- Semestre requerido : Nov/2023 - Abr/2024

### 3. Solución

Para fines prácticos, asumiremos que los intereses generados por el depósito extemporáneo de la CTS del periodo (mayo 2024) asciende al importe de S/ 32.94, el que será depositada (adicionada a la CTS hallada) en una entidad financiera en una cuenta personal abierta exclusivamente para éste beneficio a favor del trabajador, en una fecha posterior a ser determinado.

### 4. Asiento contable

- 4.1. Por tratarse de intereses a favor del trabajador y deben ser pagados por la empresa, debemos provisionar dicha obligación de pago, según se muestra a continuación:

<sup>10</sup> Artículo 56 del Decreto Supremo N° 001-97-TR (TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio).

-----			
<b>67</b>	<b>Gastos financieros</b>		<b>32.94</b>
673	Intereses por préstamos y otras obligaciones		
6737*	Intereses laborales		
67371**	Intereses - mayo 2024		
<b>41</b>	<b>Remuneraciones y participaciones por pagar</b>		<b>32.94</b>
415	Beneficios sociales de los trabajadores por pagar		
4151	Compensación por tiempo de servicios		
41515**	Intereses - extemporáneo		
x/x Provisión de la CTS mensual,...			
-----			

\* **Divisionaria sugerida.**

\*\* **Sub divisionarias sugeridas.**

4.2. Tomando como referencia los datos del Caso 1, bajo el supuesto que el depósito de la CTS (S/ 2,842.12) se realiza en forma extemporánea en forma conjunta con los intereses generados (S/ 32.94), al momento del pago será el siguiente:

-----			
<b>41</b>	<b>Remuneraciones y participaciones por pagar</b>		<b>2,875.06</b>
415	Beneficios sociales de los trabajadores por pagar		
4151	Compensación por tiempo de servicios		
41511*	CTS - Semestre nov23/abr24	2,842.12	
41515*	Intereses - extemporáneo	32.94	
<b>10</b>	<b>Efectivo y equivalentes de efectivo</b>		<b>2,875.06</b>
104	Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041	Cuentas corrientes operativas		
x/x Depósito de la CTS más los intereses del semestre nov/abr del 2024.			
-----			

\* **Sub divisionarias sugeridas.**

## 5. Registro en la Planilla Mensual de Pagos - Plame

En el Caso1, se detalló el procedimiento para el registro en la Plame de la CTS del semestre requerido (S/ 2,842.12), en este supuesto, indicaremos el proceso para el registro de los intereses (S/ 32.94) por el depósito extemporáneo, según se detalla a continuación:

a) Como se trata del pago de intereses por el depósito extemporáneo de la CTS, y al no visualizar un concepto definido, ingresamos a

la pestaña “Mantenimiento de conceptos” e ingresamos al **Código 1000 Otros conceptos**, y creamos el **Código 1001 Intereses por CTS - Depósito Extemporáneo**, habilitándola para su aplicación (sin afectación de retenciones y/o aportaciones de leyes sociales).

b) La apertura del Código 1001, se realiza en el periodo en que se realiza el pago de la CTS más sus intereses generados a la fecha del depósito, tal como se muestra a continuación:



www.aulacontable.com

### CURSOS VIRTUALES 2024

**Categorías:**

- ✔ CONTABILIDAD
- ✔ LABORAL
- ✔ TRIBUTARIO
- ✔ POR ACTIVIDADES
- ✔ SOFTWARE CONTABLE
- ✔ CONTRATACIONES
- ✔ GUBERNAMENTAL
- ✔ EXCEL
- ✔ SIAF - SIGA



**Plataforma virtual**  
con clases disponibles

24/7

INICIO: INMEDIATO

Informes e inscripciones:  
**954 782 378**



CERTIFICADO  
DIGITAL  
**GRATIS**

Código	Descripción
1000	OTROS CONCEPTOS

[cerrar detalle](#)

**Detalle de concepto**

Código	Descripción	Afectación	<input checked="" type="checkbox"/> Seleccionar Todos
1001	INTERESES POR CTS - DEPÓSITO EXTEMPORANEO		<input checked="" type="checkbox"/>

c) Al declarar el periodo (mes del depósito) se registra en la Casilla 0904 en la columna “devengado” el importe “0”<sup>11</sup> y en la columna “pagado” el importe de la CTS del semestre requerido nov/abr (S/ 2,842.12).

En el periodo elegido para realizar el depósito de la CTS más sus intereses, en el Casillero 1001 (habilitado) se registran los intereses generados por el depósito extemporáneo, indicándose en las columnas “devengado y pagado” el importe de S/ 32.94, tal como se muestra a continuación:

Datos del Trabaj...	Jornada Laboral	Ingresos	Descuentos	Tributos y Aport...
<b>Ingresos:</b>				
Código	Concepto	Devengado (S/.)	Pagado (S/.)	
0201	ASIGNACIÓN FAMILIAR			
0904	COMPENSACIÓN TIEMPO DE SERVICIOS	0.00	2,842.12	
0907	LICENCIA CON GOCE DE HABER			
0913	RECARGO AL CONSUMO			
0917	CONDICIONES DE TRABAJO			
1001	INTERESES POR CTS - EXTEMPORÁNEO	32.94	32.94	
1002	DESCUENTOS AL PERSONAL - CUOTAS			
<b>TOTAL INGRESOS:</b>		32.94	2,875.06	

11 Al presentar la Plame del periodo mayo 2024, en la columna “devengado” se registra el importe calculado S/ 2,842.12, y al no realizar el depósito de la CTS en ese periodo, en la columna “pagado” se registra el importe “0”, hasta el periodo en que se regulariza el pago de la CTS más sus intereses por depósito extemporáneo.

**Irvin Luis LLAVE ANGULO**

Contador y Docente universitario

*Magister en gestión y política fiscal por la universidad nacional mayor de San Marcos Contador público por la universidad nacional de Trujillo Experiencia en fiscalización en sunat. Experiencia en docencia y experiencia en planeamiento tributario y financiero y jefe de contabilidad en empresas del sector comercial y servicios. Con diplomado en NIFF y fiscalización laboral.*



## PDT anual 710 ejercicio 2023: novedades y casuística en formato simplificado

### RESUMEN

A inicios de años la gran mayoría de pequeñas y medianas empresas tienen en mente la preparación de los estados financieros para diversos propósitos, entre ellos constituir la data necesaria para la declaración anual de la situación financiera y de gestión ante la Administración Tributaria de acuerdo a las condiciones que esta establezca. En esta oportunidad revisaremos los sujetos mypes obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2023 y su entendimiento mediante una caustica utilizando el formato simplificado disponible y un balance de comprobación al 31 de diciembre.

### I. SUJETOS OBLIGADOS

De acuerdo a la Resolución de Superintendencia N° 000269-2023/SUNAT, se dispuso el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual-Simplificado-Tercera Categoría (disponible desde el 3 de enero de 2024), así como los cronogramas de vencimiento del plazo para la presentación de la

declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras correspondiente al Ejercicio Gravable 2023 de:

- a) Las personas naturales y las Micro y Pequeñas Empresas (Mype) del Régimen General del Impuesto a la Renta y del Régimen Mype Tributario comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940.

Respecto a la mencionada ley, es necesario precisar que si la empresa a declarar forma parte de un grupo económico constituido por un conjunto de agentes económicos, nacionales o extranjeros, conformado al menos por dos miembros, cuando alguno de ellos ejerce el control sobre el otro u otros, o cuando el control sobre los agentes económicos corresponde a una o varias personas naturales que actúen como una unidad de decisión (numeral 3 artículo 3 de la Ley N° 31112 que regula el ), entonces dicha empresa estará comprendido en el inciso b) (siguiente), cuya oportunidad de declaración sería desde marzo y abril de 2024.

b) Los demás contribuyentes no comprendidos en el inciso anterior.

En tal sentido, están obligados a presentar su declaración los sujetos que en el ejercicio 2023 obtuvieron rentas o pérdidas de Tercera Categoría, afectos al Régimen General y/o al Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta. También se encuentran obligados a presentar la declaración, las personas o entidades generadoras de rentas de Tercera Categoría que hubieran realizado operaciones gravadas con el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) por haber efectuado el pago de más del 15 % de sus obligaciones sin utilizar dinero en efectivo o medios de pago.

## II. OPORTUNIDAD DE DECLARACIÓN

Los deudores tributarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 31940 presentan la Declaración y, de corresponder, efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF correspondiente al Ejercicio Gravable 2023, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	27 de mayo de 2024
1	28 de mayo de 2024
2	29 de mayo de 2024
3	30 de mayo de 2024
4	31 de mayo de 2024
5	3 de junio de 2024
6	4 de junio de 2024
7	5 de junio de 2024
8	6 de junio de 2024
9	10 de junio de 2024
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	11 de junio de 2024

Los deudores tributarios no comprendidos dentro de los alcances de la Ley N° 31940 presentan la Declaración y, de corresponder, efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	26 de marzo de 2024
1	27 de marzo de 2024
2	1 de abril de 2024
3	2 de abril de 2024
4	3 de abril de 2024
5	4 de abril de 2024
6	5 de abril de 2024
7	8 de abril de 2024
8	9 de abril de 2024
9	10 de abril de 2024
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	11 de abril de 2024

## III. FORMULARIO VIRTUAL N° 710: RENTA ANUAL-SIMPLIFICADO

Deberá ser utilizado únicamente por los sujetos que durante el ejercicio gravable a declarar hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto, y **NO se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:**

- Sus ingresos netos superen las 1 700 (mil setecientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Gocen de algún beneficio tributario.
- Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
- Estén obligados a presentar la declaración jurada anual informativa Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.
- Estén obligados a presentar el Balance de Comprobación.
- Pertenezcan al sistema financiero.
- Hayan presentado el anexo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, mediante el cual se ejerce la opción de acreditar los pagos a cuenta del Impuesto contra las cuotas del ITAN.
- Hayan intervenido como adquirentes en una reorganización de sociedades.

- Deduzcan gastos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del artículo 37 de la Ley.
- Hayan realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9 de la Ley del ITF.
- Deduzcan los créditos por Impuesto abonado por la distribución de dividendos o utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 88 de la Ley.
- Hayan celebrado contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

En tal sentido, si la empresa a declarar no supera en ingresos las 1700 UIT, puede declarar mediante el formato simplificado en los periodos mayo y junio, según corresponda.

#### IV. ADOPCIÓN DE NIIF EN LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE IR

La adopción de las NIIF, obedece más a un aspecto técnico que tributario. Es así que, mediante la Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N° 003-2022-CNC, se estableció las condiciones técnicas para aplicar y adoptar las NIIF:

- NIIF completas: Aplicable para empresas con Ingresos Anuales superiores a 2,300 UIT en 2 ejercicios consecutivos. En otros supuestos su aplicación es opcional. En caso de no optar, aplican NIIF para Pymes.
- NIIF para Pymes: versión 2015, empresas con ingresos anuales mayores a 150 UIT y hasta 2,300 UIT.

Ante ello, el fisco emitió la Resolución de Superintendencia N° 000288-2022/SUNAT, incluyéndose por primera vez una casilla en la cual el contribuyente debe informar y precisar (de superar las 150 UIT) el tipo de NIIF adoptada y en base a la cual se ha elaborado la contabilidad que es base de la DJ que se presenta.

No obstante, en el desarrollo de la presente publicación, aun no es condicionante marcar el tipo de NIIF adoptada para continuar con la declaración y enviarla con éxito, sin embargo, es relevante informar el modelo contable adoptado obligatoriamente por la gerencia no solo porque incide jurídicamente en la determinación de las utilidades empresariales, sino que permite prevenir contingencias tributarias en materia de Impuesto a la Renta.

De lo expuesto se establece que un contribuyente con ingresos menores a 1700 UIT puede informar tres escenarios: la no adopción de NIIF, la adopción de NIIF para pymes o por elección la adopción de n NIIF completas.

Figura N° 01: Obligación de informar el tipo de NIIF adoptada

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=jWz3oDvldpw>

**V. CASUÍSTICA UTILIZANDO EL FORMULARIO VIRTUAL N° 710: RENTA ANUAL-SIMPLIFICADO-TERCERA CATEGORÍA E ITF**

La empresa XYZ S.A., se dedica a la comercialización de repuestos para uso industrial y tiene el siguiente balance de comprobación preparado por el departamento de contabilidad. Ante ello, el contador desea saber cómo debe proceder con la declaración jurada del impuesto a la renta por el ejercicio 2023, contando con los siguientes datos del Balance de Comprobación al 31 de diciembre:

Cuenta	Saldo inicial		Movimientos		Saldo Final		Ajustes		ESF		ER Por Función		
	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	Debe	Haber	
101 Caja	15,000.00		75,000.00	75,000.00	15,000.00				15,000.00				
104 Efectivo y equivalentes de efectivo	160,000.00		4,248,000.00	3,569,712.00	838,288.00				838,288.00				
121 Cuentas por cobrar comerciales terceros	0.00		4,248,000.00	4,248,000.00	0.00								
167 Tributos por acreditar	0.00		180,000.00		180,000.00				180,000.00				
201 Mercaderías	90,000.00		1,900,000.00	1,950,000.00	40,000.00				40,000.00				
251 Materiales auxiliares, suministros y repuestos	78,000.00		0.00	0.00	78,000.00				78,000.00				
333 Maquinaria y equipo	50,000.00		105,000.00		155,000.00				155,000.00				
334 Vehículos	90,000.00		0.00	0.00	90,000.00				90,000.00				
335 Muebles y enseres	10,000.00		0.00	0.00	10,000.00				10,000.00				
391 Depreciación acumulada		19,500.00	0.00	6,500.00		26,000.00				26,000.00			
401 Tributos		36,800.00	342,000.00	764,640.00		459,440.00				459,440.00			
411 Remuneraciones por pagar		0.00	0.00	0.00		0.00							
421 Cuentas por pagar comerciales terceros		87,500.00	2,000,000.00	2,242,000.00		329,500.00				329,500.00			
465 Propiedad, planta y equipo		0.00	123,900.00	123,900.00		0.00							
501 Acciones		269,200.00	0.00	0.00		269,200.00				269,200.00			
591 Resultados acumulados		80,000.00	0.00	0.00		80,000.00				80,000.00			
601 Mercaderías			1,900,000.00		1,900,000.00								
603 Mat. aux., suministros y repuestos			0.00		0.00								
611 Variación de mercaderías				1,900,000.00		1,900,000.00		1,900,000.00					
613 Variación de mat. aux., sum. y repuestos						0.00		0.00					
621 Sueldos					0.00								
627 Régimen de salud			1,161,352.00		1,161,352.00								
635 Alquileres			70,000.00		70,000.00								
659 Otros gastos de gestión (gastos personales)			100,000.00		100,000.00								
659 Otros gastos de gestión (robo)			50,000.00		50,000.00								
637 Relaciones públicas			20,000.00		20,000.00								
681 Depreciación acumulada			6,500.00		6,500.00								
691 Costo de ventas			1,950,000.00		1,950,000.00			1,900,000.00			1,950,000.00		
701 Ventas				3,600,000.00		3,600,000.00						3,600,000.00	
791 Cargas imputables a costos y gastos				1,407,852.00		1,407,852.00		1,407,852.00					
941 Gastos de administración			1,387,852.00		1,387,852.00			1,387,852.00			1,387,852.00		
951 Gastos de ventas			20,000.00		20,000.00			20,000.00			20,000.00		
<b>SUB TOTALES</b>	<b>493,000.00</b>	<b>493,000.00</b>	<b>19,887,604.00</b>	<b>19,887,604.00</b>	<b>8,071,992.00</b>	<b>8,071,992.00</b>		<b>3,307,852.00</b>	<b>3,307,852.00</b>	<b>1,406,288.00</b>	<b>1,164,140.00</b>	<b>3,357,852.00</b>	<b>3,600,000.00</b>
								<b>UTILIDAD</b>		<b>242,148.00</b>		<b>242,148.00</b>	
								<b>TOTALES</b>	<b>1,406,288.00</b>	<b>1,406,288.00</b>	<b>3,600,000.00</b>	<b>3,600,000.00</b>	

Primero procederemos a llenar los datos la sección informativa, contando con la siguiente información:

- Ejercicio a declarar: 2023.
- Régimen Tributario: Mype.
- Se encuentra afecto al impuesto a la renta.
- Ingresos netos: 3,600,000.00, importe menor a 1,700 UIT (El monto de los ingresos se determina por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo).
- No ha realizado donaciones a favor de terceros.
- Todas sus operaciones son realizadas utilizando algún medio de pago (cheque y transferencia bancaria).
- No forma parte de un contrato de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.
- No ha participado en ninguna reorganización societaria.
- No ha efectuado la declaración PDT 648 ITAN al no superar el total de activos de un millón de soles.
- No realiza transacciones con instrumentos financieros.
- Si presenta pago de alquileres, según Balance de Comprobación.
- No realiza pago de regalías a no domiciliados.
- **Muestra gastos personales (de la esposa e hijos del gerente) por S/ 100,000.**
- **Presenta pérdidas extraordinarias por S/ 50,000 según denuncia policial al extrabajador por robo sistemático (se estima obtener la Resolución Ministerial de fiscalía en 2026).**
- **Gastos de representación por S/ 20,000, generándose un exceso de S/ 18,000 –  $(0.5\% \times 3,600,000.00) = 2,000$  (anotado en la subcuenta 637).**

Seguidamente, ingresaremos información de los estados financieros preparados con el fin de determinar el impuesto a la renta calculado y el importe a pagar al fisco, sin necesidad de preparar el balance de comprobación en el formato que dispone la sunat para su importación<sup>1</sup> o llenado manual.



¿Sabías que **CONTABILIDAD** es la 4ta carrera mejor pagada en el Perú?

OPTIMIZA tu contabilidad y adquiere tu:

## Sistema ContaExcel v4.0

ADQUIÉRELO HOY MISMO

- Asientos automáticos
- Estados Financieros automáticos
- Cierre Contable automático
- DAOT
- Libros electrónicos (PLE /SIRE)

→ CONTÁCTANOS

945-035-566




Figura N° 02: Activo - Estado de Situación Financiera

Activo	Pasivo y Patrimonio	Estado de Resultados
I. Estado de Situación Financiera (Balance General) - Valor Histórico al 31 de Dic. 2023		
<a href="#">Importar</a>		
<b>ACTIVOS</b>		
Efectivo y equivalentes de efectivo	359	853,288
Inversiones Financieras	360	S/ 0
Cuentas por cobrar comerciales - terceros	361	S/ 0
Cuentas por cobrar comerciales - relacionadas	362	S/ 0
Cuentas por cobrar al personal, acc (socios) y directores	363	S/ 0
Cuentas por cobrar diversas - terceros	364	180,000
Cuentas por cobrar diversas - relacionadas	365	S/ 0
Servicios y otros contratados por anticipado	366	S/ 0
Estimación de cuentas de cobranza dudosa	367	(S/ 0)
Mercaderías	368	40,000
Productos terminados	369	S/ 0
Subproductos, desechos y desperdicios	370	S/ 0
Productos en proceso	371	S/ 0
Materias primas	372	S/ 0
Materiales auxiliares, suministros y repuestos	373	78,000
Envases y embalajes	374	S/ 0
Inventarios por recibir	375	S/ 0
Desvalorización de Inventarios	376	(S/ 0)
Activos no corrientes mantenidos para la venta	377	S/ 0
Otros activos corrientes	378	S/ 0
Inversiones mobiliarias	379	S/ 0
Propiedades de Inversión (1)	380	S/ 0
Activos por derecho de uso (2)	381	S/ 0
Propiedades, Planta y Equipo	382	255,000
Depreciación de (1), (2) y PPE acumulados	383	26,000
Intangibles	384	S/ 0
Activos biológicos	385	S/ 0
Deprec. Act. biológico y amortiz. Acumulada	386	(S/ 0)
Desvalorización de activo inmovilizado	387	(S/ 0)
Activo diferido	388	S/ 0
Otros activos no corrientes	389	S/ 0
<b>TOTAL ACTIVO NETO</b>	<b>390</b>	<b>1,380,288</b>
<a href="#">Siguiente &gt;</a>		

Figura N° 03: Pasivo y Patrimonio - Estado de Situación Financiera

Activo	Pasivo y Patrimonio	Estado de Resultados
I. Estado de Situación Financiera (Balance General) - Valor Histórico al 31 de Dic. 2023		
<a href="#">Importar</a>		
<b>PASIVO</b>		<b>PATRIMONIO</b>
Sobregiros Bancarios	401	S/ 0
Trib. y aport. sist. pens. y salud por pagar	402	459,440
Remuneraciones y participaciones por pagar	403	S/ 0
Clas por pagar comerciales - terceros	404	329,500
Clas por pagar comerciales - relacionadas	405	S/ 0
Clas por pagar accionist (soc. partic) y direct.	406	S/ 0
Clas por pagar diversas - terceros	407	S/ 0
Clas por pagar diversas - relacionadas	408	S/ 0
Obligaciones financieras	409	S/ 0
Provisiones	410	S/ 0
Pasivo Diferido	411	S/ 0
<b>TOTAL PASIVO</b>	<b>412</b>	<b>788,940</b>
Capital	414	269,200
Acciones de inversión	415	S/ 0
Capital Adicional positivo	416	S/ 0
Capital Adicional negativo	417	(S/ 0)
Resultados no realizados	418	S/ 0
Excedente de revaluación	419	S/ 0
Reservas	420	S/ 0
Resultados Acumulados Positivos	421	80,000
Resultados Acumulados Negativos	422	(S/ 0)
Utilidad del ejercicio	423	242,180
Pérdida del ejercicio	424	(S/ 0)
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>425</b>	<b>349,200</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	<b>426</b>	<b>1,380,288</b>

Figura N° 04: Estado de Resultados (Antes de la determinación del IR anual)

Activo		Pasivo y Patrimonio		Estado de Resultados	
II. Estado de Resultados del 01/01 al 31/12 del 2023					
Ventas Netas o Ing. por Servicios	401	3,600,000	Gastos Financieros	472	(S/ 0)
Desc. rebajas y bonif. concedidas	402	(S/ 0)	Ingresos Financieros Gravados	473	S/ 0
Ventas Netas	403		Otros Ingresos gravados	475	S/ 0
Costo de Ventas	404	1,950,000	Otros Ingresos no gravados	476	S/ 0
Resultado bruto Utilidad	405	1,650,000	Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	S/ 0
Resultado bruto Pérdida	407	(S/ 0)	Costo enajen. de val. y bienes A.F.	478	(S/ 0)
Gastos de Ventas	408	1,387,852	Gastos diversos	480	(S/ 0)
Gastos de Administración	409	20,000	Resultado antes de part. Utilidad	484	242,180
Resultado de operación Utilidad	470	242,180	Resultado antes de part. Pérdida	485	(S/ 0)
Resultado de operación Pérdida	471	(S/ 0)	Distribución legal de la renta	486	(S/ 0)
			Resultado antes del imp. Utilidad	487	242,180
			Resultado antes del imp. Pérdida	489	(S/ 0)
			Impuesto a la Renta	490	
			Resultado del ejercicio Utilidad	492	242,180
			Resultado del ejercicio Pérdida	493	(S/ 0)

Figura N° 05: Impuesto a la renta anual, adiciones y deducciones.

Las adiciones comprenden las pérdidas extraordinarias no acreditadas, gastos personales y exceso por gastos de representación.

El impuesto a la renta determinado considera el tramo inicial de hasta 15 UIT (tasa 10 %) y un tramo por el exceso (29.5 %).

	BASE	IMPUESTO
1er tramo 0-15 UIT	74,250.00	7,425.00
2do tramo: exceso 15 UIT	319,930.00	94,379.35
	<b>394,180.00</b>	<b>101,804.35</b>

Sección Informativa		Sección Determinativa	
Estados Financieros <b>Impuesto a la Renta</b> Cred. Contra Imp. Renta Determinación de la Deuda			
Utilidad antes de adiciones y deducciones	100	242,180	
Pérdida antes de adiciones y deducciones	101	(S/ 0)	
Adiciones para determinar la renta imponible	103	152,000	
Deducciones para determinar la renta imponible	105	S/ 0	
Renta neta del ejercicio casilla (100 o 101) + casilla 103 - casilla 105	106	394,180	
Pérdida del ejercicio casilla (100 o 101) + casilla 103 - casilla 105	107	(S/ 0)	
Ingresos Exonerados	120	S/ 0	
Pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores	108	(S/ 0)	
Renta Neta Imponible casilla 106 - casilla 108	110	394,180	
<b>TOTAL IMPUESTO A LA RENTA</b>	113	<b>101,804</b>	
Saldo de pérdidas no compensadas	111	(S/ 0)	
Coficiente	888	0.0283	
Coficiente o porcentaje para el cálculo del pago a cuenta	810	<b>2.83%</b>	

Figura N° 06: Estado de Resultados (Después de la determinación del IR anual)

Activo	Pasivo y Patrimonio	Estado de Resultados			
II. Estado de Resultados del 01/01 al 31/12 del 2023					
		<b>Importar:</b>			
Ventas Netas o Ing. por Servicios	461	3,600,000	Gastos Financieros	472	(S/ 0)
Desc. rebajas y bonif. concedidas	462	(S/ 0)	Ingresos Financieros Gravados	473	S/ 0
Ventas Netas	463		Otros Ingresos gravados	475	S/ 0
Costo de Ventas	464	1,950,000	Otros Ingresos no gravados	476	S/ 0
Resultado bruto Utilidad	466	1,650,000	Enajen. de val. y bienes del Act. F.	477	S/ 0
Resultado bruto Pérdida	467	(S/ 0)	Costo enajen. de val. y bienes A.F.	478	(S/ 0)
Gastos de Ventas	468	1,387,852	Gastos diversos	480	(S/ 0)
Gastos de Administración	469	20,000	Resultado antes de part. Utilidad	484	242,180
Resultado de operación Utilidad	470	242,180	Resultado antes de part. Pérdida	485	(S/ 0)
Resultado de operación Pérdida	471	(S/ 0)	Distribución legal de la renta	486	(S/ 0)
			Resultado antes del imp. Utilidad	487	242,180
			Resultado antes del imp. Pérdida	489	(S/ 0)
			Impuesto a la Renta	490	101,804
			Resultado del ejercicio Utilidad	492	140,376
			Resultado del ejercicio Pérdida	493	(S/ 0)

Figura N° 07: Créditos contra el impuesto a la renta

Utilizamos el saldo a favor del Impuesto a la Renta anotado en el balance de comprobación (subcuenta 1671) por el importe de S/ 60,000.


Sección Informativa		Sección Determinativa	
Estados Financieros	Impuesto a la Renta	Cred. Contra Imp. Renta	Determinación de la Deuda
<b>CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO A LA RENTA</b>			
<b>CRÉDITOS SIN DEVOLUCIÓN</b>			
Crédito por Impuesto a la Renta de Fuente Extranjera	123	(S/ 0)	
Crédito por Reinversiones	136	(S/ 0)	
Otros Créditos sin derecho a devolución	125	(S/ 0)	
<b>SUBTOTAL (Cas. 113 - (123 + 136 + 125))</b>	<b>504</b>	<b>101,804</b>	
<b>CRÉDITOS CON DEVOLUCIÓN</b>			
Saldo a favor no aplicado del ejercicio anterior	127	60,000	
Pagos a cuenta mensuales del ejercicio	128	(S/ 0)	
Retenciones de Renta de Tercera Categoría	130	(S/ 0)	
Otros Créditos con derecho a devolución	129	(S/ 0)	
<b>SUBTOTAL (Cas 504 - Cas (127 + 128 + 130 + 129))</b>	<b>506</b>	<b>41,804</b>	
Pagos del ITAN (No incluir monto compensado contra pagos a cta. de Rta.)	131	(S/ 0)	
<b>OTROS</b>			
Saldo del ITAN no aplicado como crédito	279	S/ 0	

Figura N° 08: Determinación del IR anual

Sección Informativa		Sección Determinativa	
Estados Financieros		Impuesto a la Renta	
Cred. Contra Imp. Renta		Determinación de la Deuda	
<b>DEUDA TRIBUTARIA</b>			
<b>SALDO POR REGULARIZAR</b>			
Indicador de utilización del saldo a favor del contribuyente	137	--Seleccionar--	
A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	138		(S/ 0)
A FAVOR DEL FISCO	139	41,084	
<b>TOTAL DEUDA TRIBUTARIA</b>	505	41,084	
Saldo a Favor del Exportador	141		(S/ 0)
Pagos realizados con anterioridad a la presentación de este formulario	144		(S/ 0)
Interés moratorio	145		S/ 0
<b>SALDO DE LA DEUDA TRIBUTARIA</b>	146	41,084	
<b>IMPORTE A PAGAR</b>	180	41,084	

Fuente de imágenes:

<https://www.youtube.com/watch?v=jWz3oDvldpw> y <https://www.youtube.com/watch?v=kXMoNqm7VjA>

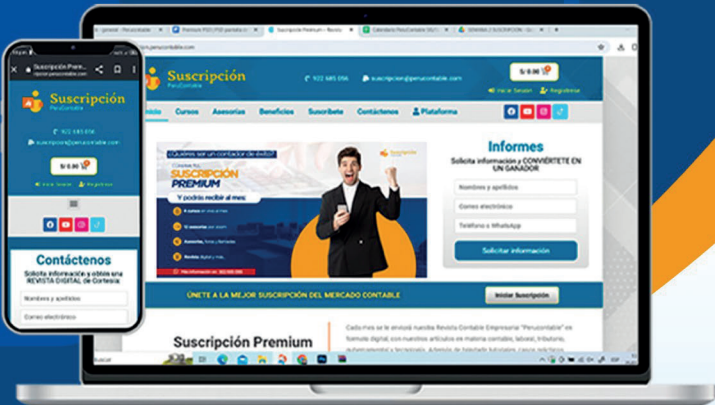


## Empieza abril con tu **SUSCRIPCIÓN PREMIUM**

Iniciemos el mes juntos, sé un  
**contador competitivo**

**Recibe al año:**

- 114 Asesorías por Zoom
- 180 Consultas personalizadas
- 12 Revistas Digitales
- 48 Cursos



→ INFORMACIÓN:

922-685-056

**Jenny PEÑA CASTILLO**

Abogada y docente tributaria

*Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con segundo título a nombre de la Nación como especialista en Derecho Tributario por dicha universidad. Magíster en Finanzas y Derecho Corporativo con mención en Derecho Tributario Empresarial por la Universidad ESAN.*



## Aspectos tributarios para la deducción del gasto por concepto de dietas de directorio

### INTRODUCCIÓN

Para las empresas su proceso de gestión toma protagonismo desde un primer momento, pues saben que una buena administración puede marcar la diferencia con relación en sus empresas competidoras. En ese sentido, algunas toman la decisión de contar con una gerencia que se encarga de la gestión y/o con un Directorio.

El Directorio es un órgano colegiado conformado en algunos casos no solo de los accionistas de la organización sino también de profesionales independientes que ayudan a equilibrar la balanza en las decisiones estratégicas de la empresa.

Por consiguiente, conforme lo establecido en el artículo 247° de la Ley General de Sociedades, la empresa en el pacto social o en el estatuto establece contar con un Directorio, el cual es elegido por la Junta General de Accionistas. El estatuto de la sociedad debe establecer un número fijo o un número máximo y mínimo de directores. Cuando el número sea variable, la junta general, antes de la elección, debe resolver sobre el número de

directores a elegirse para el período correspondiente. En ningún caso el número de directores es menor de tres.

En el artículo 163° de la Ley General de Sociedades indica que la duración del directorio no debe ser mayor a tres (03) años ni menor a un (01) año, si es que no se indica un plazo se presumirá que será mayor a un año.

### I. PAGOS A LOS DIRECTORES DE UNA EMPRESA

El artículo 166° de la Ley General de Sociedades, establece que el cargo de director es retribuido. Si el estatuto de la empresa no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual. A esta remuneración se le denomina **dieta del directorio**.

Otro pago que puede recibir los directores es **la participación en las utilidades**, pero estas deben ser detraídas de las utilidades liquidas del ejercicio (ósea cuando la utilidad del ejercicio luego de restarle la participación a los trabajadores y

el impuesto a la renta del ejercicio se convierte en el resultado del ejercicio) y después de la reserva legal. En ese sentido:

1. Primero se compensan las pérdidas (si hubieran) según el artículo 40° de la Ley General de Sociedades.
2. Si queda Utilidad luego de la compensación de pérdidas se detrae la Reserva Legal según el artículo 229° de la Ley General de Sociedades.
3. Si luego de ello quedan utilidades y antes de la distribución de dividendos recién se distribuye la participación del directorio de las utilidades. Según el artículo 166° de la Ley General de Sociedades.

## II. DEDUCCIÓN DE DIETAS DE DIRECTORES

Las dietas de directorio para que sean reconocidas tributariamente deben cumplir con los siguientes requisitos:

### 1. El principio de causalidad y fehaciencia

Como hemos verificado, en la Ley General de Sociedades se señala que el director cumple funciones de gestión en la empresa, necesarios para el funcionamiento de todo el equipo de trabajo; por lo tanto, sirve para la generación de la renta, conforme lo requiere el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta-Decreto Supremo N° 179-2004-EF (LIR). Asimismo, la empresa debe cumplir con la fehaciencia, es decir, no basta con acreditar el nombramiento del director con el Acta de Junta General de Accionistas y en el Estatuto de la empresa y el pago de las dietas correspondientes, sino que **también se debe demostrar el efectivo cumplimiento de las funciones que le corresponden.**

En una reciente jurisprudencia (R.T.F. N° 10509-1-2021), en la que se dilucida un caso en el cual la Administración Tributaria repara el gasto por concepto de dietas, se han desarrollado algunos criterios como que si bien el incumplimiento de lo señalado en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades, que es realizar la fijación de las dietas a través del Estatuto o por la Junta Obligatoria Anual de Accionistas no impide la deducción del gasto, es importante tener en cuenta que el acta

de sesión de Directorio en la que se establezca el acuerdo de la fijación de las referidas dietas no acredita el ejercicio de las labores que corresponden a los directores como tales. Por ello, se debe adjuntar los acuerdos de directorio o cualquier otro documento en donde conste que se haya asignado dicha tarea al referido órgano. Así también, en las actas de directorio debe constar la evaluación, análisis o discusión de los acuerdos tomados.

El Tribunal Fiscal destaca la importancia de documentar el cumplimiento de las funciones del Directorio en actas de sesión, ya que este órgano colegiado se desempeña a través de la asistencia a las sesiones. Puede también recibir encargos adicionales fuera de ellas; sin embargo, en tal caso, es fundamental que estas tareas estén debidamente acreditadas y diferenciadas de otras responsabilidades que puedan tener las mismas personas.

En ese orden de ideas, para lograr la deducción del gasto por concepto de retribución de dietas, es indispensable que el Estatuto de la empresa, exprese de forma clara, precisa y detallada, cuáles son las funciones del Directorio y que se acredite el efectivo cumplimiento de éstas en las actas de sesión. Además, en ellas, debe constar de forma pormenorizada y completa, el análisis, debate o discusión de sus miembros, en torno a la toma de acuerdos; asimismo, es importante contar también con documentación adicional que respalde los referidos acuerdos.

### 2. El Límite para su deducción

Según el inciso m) del artículo 37° de la LIR, la remuneración de los directores es un gasto deducible de la renta neta empresarial, **pero hasta por un máximo del 6% de la “utilidad comercial” de cada ejercicio.** Se entiende por “Utilidad Comercial” aquella utilidad antes de Participaciones e Impuestos siendo que a esta utilidad se le adiciona el importe provisionado como remuneración del directorio y antes de las participaciones de los trabajadores y el cálculo del Impuesto a la Renta. Ello, también está contemplada en la RTF N° 11320-3-2007 y en la RTF N° 02886-5-2004 donde indica de manera más resumida que es la utilidad antes de impuesto más las dietas de directorio. En el supuesto que se abone un importe en exceso a la deducción, ésta constituirá renta gravada para el

director que lo perciba y, conforme lo establecido en el inciso l) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no será deducible para la determinación del impuesto a la renta.

### 3. El pago de las dietas

En relación con el pago de las dietas, siendo que éstas califican como renta de cuarta categoría, conforme lo señala el inciso b) del artículo 33° de la LIR, éstas deben ser pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la DJ anual del impuesto a la renta, conforme lo señala en el inciso v) del artículo 37° de la LIR. Sin embargo, el inciso q) del artículo 21° del Reglamento de la LIR, señala que esta condición del pago no será aplicable cuando la empresa hubiera cumplido con efectuar la retención y pago del impuesto a la renta de cuarta categoría a la Sunat a través del Plame.

### III. CASO PRÁCTICO

La empresa el PRECED S.A.C. tiene un directorio los mismos que en conjunto obtienen una dieta igual a S/. 120,000.00 Anuales. Se conoce además que la utilidad antes de participaciones e impuestos de la empresa es de S/. 1'000,000 a finales del año 2023, se solicita determinar si el importe provisionado como gasto por las dietas durante el ejercicio 2023 es deducible como gasto del ejercicio en su integridad.

### Solución:

CONCEPTOS	MONTOS (S/)
Utilidad según el balance al 31.12.2023 antes de impuestos	1'000,000
(+) Remuneraciones a directores cargadas a gastos	120,000
<b>Total utilidad comercial</b>	<b>1'120,000</b>
Deducción aceptable como gasto (6% del total de la utilidad)	67,200
El importe que no es deducible	52,800
<b>ADICIÓN (DIFERENCIA PERMANENTE)</b>	<b>52,800</b>

Contablemente se registra S/ 120,000 por concepto de pago de dietas a directores cargadas a gastos, pero tributariamente sólo se puede deducir como gasto S/ 67,200. Dado estos casos, se procede a calcular el exceso de S/ 52,800, el cual se deberá adicionar a la base imponible para efectos de la determinación de la renta neta del impuesto a la renta, pero de tipo permanente, es decir, no será aceptado por la Administración Tributaria en periodos futuros. Al respecto precisar que, los perceptores de las retribuciones por dietas, las considerarán rentas de la cuarta categoría del período fiscal en el que las perciban, computando tanto las que hubieran resultado deducibles para la empresa como las retribuciones que esta le hubiera reconocido en exceso. Es decir, para los directores calificará como renta de cuarta categoría el monto de S/ 120,000.



## DIPLOMADOS VIRTUALES

SECTOR PÚBLICO

- 1 GESTIÓN PÚBLICA.
- 2 SIAF.
- 3 SIGA LOGÍSTICA.
- 4 TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.
- 5 CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE.
- 6 AUDITORÍA GUBERNAMENTAL.
- 7 CONTROL INTERNO GUBERNAMENTAL.
- 8 GESTIÓN Y CONTROL DE BIENES PATRIMONIALES.
- 9 RECURSOS HUMANOS Y LA REFORMA EN EL SERVICIO CIVIL. Y MUCHOS MÁS...



CERTIFICADO  
DIGITAL  
**GRATIS**

Plataforma virtual con clases disponibles 24/7

INICIO: INMEDIATO



Informes e inscripciones:

982 700 612

www.aulacontable.com/diplomados 

**Carlos Alexis CAMACHO VILLAFLORES**

Abogado

*Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, con segunda especialidad en Derecho Tributario y estudios de maestría en Derecho Tributario en la Pontificia Universidad Católica del Perú.*



## Liberación del fondo de detracciones e ingreso como recaudación

### I. LIBERACIÓN DEL FONDO DE DETRACCIONES

El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central – SPOT o Sistema de Deduciones, es un mecanismo administrativo que consiste, como su nombre lo indica, en la deducción de un porcentaje al valor de la operación que realiza el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema para depositarlo en la cuenta que el proveedor tiene para tal efecto en el Banco de la Nación.

Los fondos depositados en su cuenta del Banco de la Nación serán utilizados por el vendedor o prestador del servicio para el pago de tributos, multas y pagos a cuenta incluidos sus respectivos intereses, que sean administradas y/o recaudadas por la Sunat.

Ahora bien, si luego de haber efectuado el pago de las obligaciones tributarias, cumpliendo con las condiciones establecidas para tal fin el contribuyente mantuviere un saldo, este puede solicitar la liberación de tal saldo a través del Procedimiento de Liberación del Fondo de Deduciones, cumpliendo con las condiciones establecidas para tal fin.

Para solicitar la liberación del fondo de deducciones el contribuyente cuenta con dos procedimientos, a saber, el procedimiento general y el procedimiento especial.

#### 1. Procedimiento General

La solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación puede presentarse como máximo cuatro (4) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre. Sin embargo, en el caso de sujetos que tengan la calidad de buenos contribuyentes o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas, la solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación podrá presentarse como máximo seis (6) veces al año dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, setiembre y noviembre.

Conforme a lo señalado por el inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT, los montos depositados en la cuenta de deducciones que

después de que hubieran sido destinados al pago de las deudas tributarias no se hubieran agotado durante tres (3) meses consecutivos, como mínimo, serán considerados como de libre disposición.

Tratándose de sujetos que, a la fecha en que solicite a la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación, tengan la calidad de buenos contribuyentes o la calidad de agentes de retención del Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos (2) meses consecutivos como mínimo.

Para solicitar la libre disposición los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación, el titular de la cuenta debe cumplir las siguientes condiciones:

- a. No tener deuda tributaria pendiente de pago. No se considera como deuda tributaria pendiente a las cuotas de un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter particular o general que no hayan vencido.
- b. No tener la condición No Habido.
- c. En el caso de los obligados a llevar el Registro de Ventas e Ingresos Electrónico y/o el Registro de Compras Electrónico, haber cumplido con generarlos y llevarlos de acuerdo con los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos señalados por la Sunat.
- d. No haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, esto es, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Presentada la solicitud, la Sunat verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas por la norma, a la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Sunat emitirá una resolución aprobando la "Solicitud de libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación" presentada. Dicha situación será comunicada al Banco de la Nación con la finalidad de que haga efectiva la libre disposición de fondos solicitada.

## 2. Procedimiento Especial

El Procedimiento Especial es aplicable cuando se realizan operaciones sujetas al Sistema referidas a los bienes señalados en los Anexos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT, excepto los bienes exonerados del Impuesto General a las Ventas (comprendidos en el numeral 20 del Anexo 2) y el oro y demás minerales metálicos exonerados del Impuesto General a las Ventas (comprendidos en el numeral 21 del Anexo 2).

Según el inciso a) del numeral 25.2 del artículo 25 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT, el titular de la cuenta podrá solicitar ante la Sunat la libre disposición de los montos depositados en las cuentas del Banco de la Nación hasta en dos (2) oportunidades por mes dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada quincena, siempre que respecto del mismo tipo de bien señalado en el Anexo 1 y Anexo 2, según el caso:

- Se hubiera efectuado el depósito por sus operaciones de compra y, a su vez, por sus operaciones de venta gravadas con el Impuesto General a las Ventas; o,
- Hubiera efectuado el depósito en su propia cuenta por haber realizado los traslados de bienes a los que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2, esto es, el traslado de bienes fuera del centro de producción, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país, cuando dicho traslado no se origine en una operación de venta gravada con el Impuesto General a las Ventas.

## 3. Presentación de la Solicitud de Liberación de Fondos

La presentación de la solicitud de liberación puede realizar a través de dos (2) modalidades. A través de Sunat Operaciones en Línea o en la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional.

### • A través de Sunat Operaciones en Línea

Se realiza mediante el Formulario Virtual 1697 "Solicitud de Liberación de Fondos", al mismo que

se podrá acceder a través Sunat Operaciones en Línea - Trámites y Consultas, Otras declaraciones y solicitudes/Solicito Liberación de Fondos.

El formulario virtual 1697 aplica tanto a los contribuyentes con cuentas convencionales como con cuentas especiales del IVAP.

El solicitante deberá seleccionar el tipo de procedimiento y la modalidad de cobro.

Tratándose de la modalidad de cobro “Abono en cuenta bancaria” deberá registrar el Código de Cuenta interbancario (CCI) en el Módulo de CCI de Sunat Operaciones en Línea (ver punto 4). En caso de no tener registrado el CCI en el Módulo de CCI, podrá registrarlo y, sin esperar el proceso de validación del CCI, podrá presentar inmediatamente su solicitud de liberación de fondos. No se admitirá un CCI en estado “Rechazado”.

- **A través de la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional**

El titular de la cuenta podrá presentar ante la Sunat la solicitud de libre disposición de los montos depositados mediante un escrito, en la mesa de partes de la intendencia, oficina zonal o de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional debiendo indicar la siguiente información:

- Número de RUC.
- Apellidos y nombres, denominación o razón social.
- Domicilio fiscal.
- Número de cuenta.
- Tipo de procedimiento.

El escrito de solicitud de liberación de fondos debe contar con la firma del titular de la cuenta, de su representante legal acreditado en el RUC o de la persona que acredite su representación mediante poder otorgado por documento público o privado –con firma legalizada por notario público o autenticada por fedatario designado por la Sunat– o, de acuerdo con lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

Una vez que la Sunat verifique el cumplimiento de los requisitos y/o condiciones para la libre

disposición de los montos de detracciones, emitirá una resolución aprobando la solicitud presentada; caso contrario, denegará la solicitud.

En el día de notificada al solicitante la resolución respectiva, la Sunat comunicará al Banco de la Nación las solicitudes que hayan sido aprobadas, indicando el plazo máximo que tiene dicho solicitante para hacer efectiva la liberación.

Emitida y notificada la resolución aprobatoria, el solicitante debe hacer efectiva la liberación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquel en el que se efectuó su notificación.

## II. INGRESO COMO RECAUDACIÓN

El ingreso como recaudación implica el desplazamiento de los montos depositados en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación por cada contribuyente (cuenta detracciones) hacia el erario público, para el pago de la deuda tributaria a cargo del contribuyente.

El procedimiento y las causales de ingreso como recaudación se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N° 940 y en la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT.

De esta manera, el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940 dispone que el Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados en la cuenta de detracciones cuando respecto del titular de la cuenta se presenten las siguientes situaciones:

- a) Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito.
- b) Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- c) No comparecer ante la Administración Tributaria cuando esta lo solicite, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.
- d) Haber incurrido en las infracciones contempladas en:
  - El numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión.

- El numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario. Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la Sunat u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.
- El numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.
- El numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario. No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.
- El numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares

Añade la norma que los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzcan con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes.

Por su parte, el artículo 26° de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT, precisa que las causales y procedimiento de ingreso como recaudación de los montos que figuran a nombre del titular de la cuenta de detracciones del Banco de la Nación deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a) El titular de la cuenta incurrirá en la situación prevista en el inciso a) del numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, esto es, que las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, siempre que se verifiquen las siguientes inconsistencias, salvo que éstas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la Sunat sobre el particular:
  - El importe de las operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos.
  - El importe de las operaciones exoneradas del Impuesto General a las Ventas que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado sea inferior al importe de las operaciones de venta exoneradas del Impuesto General a las Ventas correspondientes a ese período respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos.
  - El importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto sea inferior al importe de las operaciones de venta, prestación de servicios o contratos de construcción respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.
- b) La situación prevista en el inciso b) del numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, se presentará cuando el titular de la cuenta tenga la condición de domicilio fiscal no habido a la fecha de la verificación de dicha situación por parte de la Sunat.
- c) Tratándose de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario a la que se refiere el inciso d) numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, siempre que los titulares de las

cuentas estén obligados a presentar las declaraciones por tales conceptos, salvo que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha de verificación por parte de la Sunat:

- IGV - Cuenta propia.
- Retenciones y/o percepciones del IGV.
- Impuesto Selectivo al Consumo.
- Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- Impuesto a la Venta de Arroz Pilado.
- Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.

- Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- Contribuciones a EsSalud y Oficina de Normalización Previsional - ONP.

Realizado el ingreso como recaudación, la Sunat podrá imputar este monto al pago de deuda tributaria contenida en órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa o resoluciones que determinen la pérdida del fraccionamiento siempre que sean exigibles coactivamente de acuerdo con lo señalado en el artículo 115° del Código Tributario, así como para el pago de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

Sin perjuicio de la facultad de la Administración el contribuyente también podrá solicitar la imputación contra deuda tributaria que mantuviera pendiente de pago.



# Suscripción Premium

AHORA RECIBE  
ASESORÍAS POR  
WHATSAPP

+ 10 Beneficios  
Exclusivos

Información al:  
**922 685 056**



31

## Miguel CARRILLO BAUTISTA

Abogado y docente tributario

**A**bogado tributarista y docente de la PUCP, con una maestría en Derecho Tributario por la Universidad San Martín de Porres. Especialista en Derecho Tributario Internacional por la Universidad Austral de Buenos Aires Argentina. Exfuncionario de la Sunat, MEF, SAT, Tribunal Fiscal, Ladersam Consultores, Paredes, Cano & Asociados, Estudio Benites. Asesor empresarial y conferencista tributario a nivel nacional.



## Las medidas cautelares previas como consecuencia de un procedimiento de fiscalización tributaria

### INTRODUCCIÓN

El tema que vamos a analizar a continuación se encuentra vinculado con la adopción de las medidas cautelares previas trabadas como consecuencia del inicio de un procedimiento de fiscalización tributaria a cargo de la Administración Tributaria, al haberse acreditado alguna de las causales para su adopción previstas en el Código Tributario.

Cabe señalar que, en las últimas semanas hemos observado que la Administración Tributaria viene trabando medidas cautelares previas como consecuencia de haber atribuido operaciones no reales en el procedimiento de fiscalización tributaria realizado a empresas, y de otro lado como consecuencia de la atribución de incremento patrimonial no justificado en procedimientos de fiscalización tributaria realizado a persona natural.

Asimismo, se ha identificado que las medidas cautelares previas consisten en medidas de

embargo en forma de retención sobre cuentas bancarias, embargo en forma de inscripción sobre bienes muebles e inmuebles, las cuales se traban con anterioridad al cierre del procedimiento de fiscalización e incluso durante el procedimiento de reclamación contra los valores emitidos como consecuencia de la fiscalización por inconsistencia patrimonial, facultad que habilita el artículo 56° del Código Tributario, tantas veces cuestionado de inconstitucional.

Las causales mayormente utilizadas por la Administración Tributaria para disponer la adopción de las medidas cautelares previas son las previstas en los incisos b), c) y e) del artículo 56° del Código Tributario, lo cual hace concluir a la Administración Tributaria que el comportamiento del contribuyente durante el procedimiento de fiscalización no ha sido el más adecuado, al atribuirle el ocultamiento de activos, bienes, ingresos, rentas, entre otros, siendo que, en la mayoría de los casos se ha apreciado que el motivo principal

de la adopción de las medidas cautelares previas ha sido el elevado importe de la deuda atribuida como inconsistencia patrimonial.

Si bien la resolución coactiva que dispone trabar medidas cautelares previas puede ser cuestionada por los contribuyentes mediante la interposición de una queja ante el Tribunal Fiscal, son pocos los casos en los cuales dicho ente colegiado le ha dado la razón al contribuyente, sustentando que el importe de la deuda en comparación con el patrimonio neto del contribuyente, justifica la adopción de dichas medidas, esto es, que la cobranza podría devenir en infructuosa para la Administración Tributaria.

En atención a lo expuesto, a continuación, pasamos a detallar en qué consiste la facultad de la Administración Tributaria de trabar medidas cautelares previas, las causales utilizadas para adoptar las mismas y los mecanismos de defensa que tienen los contribuyentes respecto de dichas medidas preventivas que últimamente se vienen utilizando en forma arbitraria por parte de la Administración Tributaria.

## I. LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Al respecto, consideramos relevantes citar lo que indica expresamente el aludido artículo 56° del Código Tributario para una mejor comprensión del tratamiento de las medidas cautelares previas para efectos tributarios:

### **Artículo 56°.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

**Excepcionalmente**, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando esta no sea exigible coactivamente. Para estos efectos, se entenderá que el deudor tributario

tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

(...)

De la lectura del aludido artículo 56° del Código Tributario, se desprende que la facultad de trabar medidas cautelares previas resulta excepcional, y únicamente obedecerán a un supuesto indispensable que involucre el comportamiento del deudor tributario, o cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, es decir, se pondera que se realizará en casos excepcional, pero atendiendo a una conducta del deudor que resulte perjudicial para el procedimiento, o que permita presumir que la cobranza podría verse afectada por las diversas acciones que podría realizar el contribuyente para que su patrimonio impida el cumplimiento del pago de la deuda tributaria, esto es, la norma da amplia discrecionalidad a la Administración Tributaria para trabar medidas cautelares previas, en caso lo estime pertinente, ya sea por las causales que detallamos a continuación, o por lo infructuoso en lo que puede devenir la cobranza.

Asimismo, el aludido artículo 56° del Código Tributario, dispone que las medidas cautelares previas serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago, o Resolución que desestima una reclamación, según corresponda; asimismo si las medidas cautelares previas, se traban antes del inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado el procedimiento y vencido el plazo de siete (7) días hábiles que tiene el deudor tributario para efectuar el pago de la deuda tributaria.

De otro lado, en los artículos 57° y 58° del Código Tributario se han regulado los plazos aplicables a las medidas cautelares previas tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente, y respecto de deudas que sí resulten exigibles coactivamente, siendo que en el primer caso la medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada y si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales.

Asimismo, tratándose de deudas exigibles coactivamente, se dispone en el último párrafo del artículo 57° del Código Tributario que la resolución de ejecución coactiva, deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de trabadas las medidas cautelares, y únicamente de mediar causa justificada dicho término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más.

En lo que concierne al procedimiento de fiscalización tributaria, el artículo 58° del Código Tributario, ha establecido que excepcionalmente, cuando el proceso de fiscalización o verificación amerite la adopción de medidas cautelares, la Administración Tributaria bajo responsabilidad, trabaré las medidas necesarias para garantizar la deuda tributaria, aún cuando no hubiera emitido la Resolución de Determinación, Resolución de Multa y Orden de Pago de la deuda tributaria, siempre y cuando se presenten los supuestos o causales regulados en el artículo 56° del Código Tributario.

No obstante ello, se permite que el deudor tributario pueda sustituir la medida cautelar previa trabada por la Administración Tributaria si otorga carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó la medida, por un periodo de doce (12) meses, debiendo renovarse por dos periodos de doce (12) meses dentro del plazo que señale la Administración.

Una vez adoptada la medida cautelar previa, la Administración Tributaria debe notificar las Resoluciones u Órdenes de Pago en un plazo de treinta (30) días hábiles prorrogables por quince (15) días hábiles cuando se hubiera realizado la inmovilización o incautación de la documentación del contribuyente en un procedimiento de fiscalización tributaria, vencido dicho plazo, sin que se hayan notificado los valores, la medida cautelar previa caducará.

En consecuencia, podemos advertir que el procedimiento previsto para la adopción de las medidas cautelares previas por parte de la Administración Tributaria, permite la afectación del patrimonio del contribuyente, a pesar que no se le ha notificado aún con los valores que den por concluido el procedimiento de fiscalización y que contienen la determinación de la obligación tributaria efectuada por el fisco, lo cual ya configura la arbitrariedad

de las medidas cautelares previas, siendo que por mandato del referido artículo 56° del Código Tributario dicha medidas preventivas deben adoptarse de forma excepcional, y no configurar un uso reiterado que lo convierte en un uso arbitrario, como se viene presentando en los diversos procedimientos de fiscalización tributaria por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas.

## II. CAUSALES PARA TRABAR MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS POR EL COMPORTAMIENTO DEL DEUDOR TRIBUTARIO

Al respecto, las causales previstas en el aludido artículo 56° del Código Tributario que habilitan a la Administración Tributaria a trabar medidas cautelares previas son las que se detallan a continuación:

### Supuestos que ameritan trabar medidas cautelares previas:

1. Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible;
2. Ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos; o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos;
3. Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia, estados contables, declaraciones juradas e información contenida en soportes magnéticos o de cualquier otra naturaleza en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción o consignación de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos;
4. Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia o

los documentos o información contenida en soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, relacionados con la tributación.

5. No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez. Asimismo, no exhibir y/o no presentar, los documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, en el caso de aquellos deudores tributarios no obligados a llevar contabilidad. Para efectos de este inciso no se considerará aquél caso en el que la no exhibición y/o presentación de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario;
6. No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes;
7. Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios;
8. Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;
9. Pasar a la condición de no habido;
10. Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago;
11. Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;
12. No estar inscrito ante la administración tributaria.

De la revisión de los supuestos que habilitan a la Administración Tributaria a trabar medidas cautelares previas, se verifica que en su mayoría responden a omisiones formales que los contribuyentes pueden evitar en el curso de un procedimiento de fiscalización tributaria, exhibiendo los registros contables y documentación sustentatoria cuando la Administración Tributaria lo requiera, cumplir con el pago de la retención o percepción correspondiente, supuestos que requieren que el deudor cumpla con sus obligaciones tributarias formales.

Sin embargo, si bien los contribuyentes podrían evitar incurrir en alguna causal detallada en los párrafos precedentes, el problema se presenta cuando la Administración Tributaria alega que el monto de la deuda tributaria determinada en la fiscalización excede un porcentaje del patrimonio neto de la empresa, mayormente en una proporción del 25% del patrimonio neto, lo cual a su criterio amerita que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa.

### III. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL FISCAL REFERIDOS A MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Aunado a ello, debemos mencionar que dicho parámetro para establecer que la cobranza de la deuda tributaria podría devenir en infructuosa atendiendo a un porcentaje de la aludida deuda tributaria con el patrimonio neto, ha sido validada por el Tribunal Fiscal en diversa jurisprudencia, tal como pasamos a detallar a continuación:

#### Sumilla RTF N° 00515-Q-2017

Se declara infundada la queja presentada pues la deuda tributaria acotada excedía del 25% del patrimonio neto declarado por la quejosa por lo que al haberse acreditado la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, la Administración se encontraba facultada a trabar medidas cautelares previas, como lo hizo a través de las resoluciones coactivas cuestionadas. Se declara improcedente la queja en el extremo que cuestiona aspectos de fondo relacionados a la determinación de la deuda tributaria.

**Sumilla RTF N° 00693-Q-2015**

Se acumulan los expedientes. Se declaran infundadas las quejas presentadas contra la adopción de una medida cautelar previa pues si bien se ha considerado que no se ha configurado la causal del inciso a) del artículo 56° del Código Tributario, si se ha verificado que existen circunstancias que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa pues la deuda supera en más del 25 % al monto del patrimonio declarada en la DJ del impuesto a la Renta. Cabe indicar que si bien la Administración emitió Resoluciones de Determinación desconociendo los beneficios tributarios del Régimen de Amazonía a la quejosa, y fue por este hecho que sustentó la aplicación de las medidas cautelares previas en función al inciso a) del artículo 56° del CT, conforme con el criterio contenido en la Resolución N° 01872-Q-2013, la existencia de valores determinando deuda al desconocer dicho Régimen que otorga un beneficio tributario no puede suponer la existencia de una conducta dolosa o simulada.

**Sumilla RTF N° 02313-Q-2016**

Se declara infundada la queja presentada cuestionando la quejosa el procedimiento de medidas cautelares previas que se le ha iniciado, alegando falta de sustento y motivación de dichas medidas cautelares previas, dado que se encuentra acreditada la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza de la deuda determinada por la Administración en un procedimiento de fiscalización podría devenir en infructuosa, ya que aquélla excede en más del 25% el patrimonio neto declarado por la quejosa en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, por lo que la Administración a fin de cautelar la referida deuda ha dispuesto la adopción de las medidas cautelares previas cuestionadas conforme al artículo 56° del Código Tributario.

**Sumilla RTF N° 03916-Q-2016**

Se declara infundada la queja presentada cuestionando la quejosa que la Administración le ha trabado indebidamente medidas cautelares previas. Se indica que en la fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de diversos periodos efectuada a aquélla, la Administración determinó la falta de fehaciencia de las operaciones consignadas en diversos comprobantes de pago de adquisiciones, lo que no fue

desvirtuado por la quejosa y permite concluir que ésta mantuvo un comportamiento que ameritaba que se trabaran tales medidas para asegurar el pago de la deuda tributaria determinada en la referida fiscalización, de conformidad con el inciso h) del artículo 56° del Código Tributario. Se menciona que existen razones que permiten presumir que la cobranza de la deuda por Impuesto General a las Ventas de diversos periodos determinada en la referida fiscalización parcial podría devenir en infructuosa, en tanto que el importe de la misma excede en más del 25 % del patrimonio neto declarado por la quejosa, por lo que la adopción por este motivo de las medidas cautelares previas cuestionadas se encuentra conforme a ley.

Atendiendo al criterio contenido en las Resoluciones N°s 00515-Q-2017, 00693-Q-2015, 02313-Q-2016, 02313-Q-2016 y 03916-Q-2016, se desprende que el Tribunal Fiscal ha considerado que resulta suficiente que el importe acotado por la Administración Tributaria en un procedimiento de fiscalización tributaria supere el 25 % del patrimonio neto de la empresa, para que se acredite que la cobranza podría devenir en infructuosa, a pesar que aún no se cuenta con un pronunciamiento definitivo en la vía administrativa sobre la validez de los actos emitidos en el procedimiento de fiscalización tributaria, en tanto el contribuyente aún no ha ejercido su derecho de impugnar los valores que culminen la fiscalización en el procedimiento contencioso tributario, lo cual pone en evidencia la afectación a su derecho de defensa y al debido procedimiento.

Asimismo, si bien el patrimonio neto podría medir la situación financiera de una empresa en una determinada fecha, consideramos que en tanto la deuda determinada en el procedimiento de fiscalización tributaria, mayormente se origina en reparos efectuados a la determinación realizada por el contribuyente, en la medida que no tienen un pronunciamiento definitivo, no podría considerarse como un criterio general la proporción del patrimonio en comparación con la deuda tributaria para trabar medidas cautelares previas, más aún, si en algunos casos los reparos se originan en acotaciones a la falta de fehaciencia por razones subjetivas del auditor, o criterios contenidos en criterios jurisprudenciales que no resultan vinculantes.

#### IV. ¿QUÉ HACER ANTE UNA MEDIDA CAUTELAR PREVIA?

Cuando la Administración Tributaria traba una medida cautelar previa al contribuyente, le notifica una Resolución Coactiva la cual contiene el informe del auditor del procedimiento de fiscalización tributaria, en el cual se sustenta dicha medida cautelar previa, esto es, se comunica la causal que obedece al comportamiento del deudor prevista en el aludido artículo 56° del Código Tributario, o se hace referencia al porcentaje de la deuda determinada en la fiscalización en comparación con el patrimonio neto del contribuyente.

Los contribuyentes respecto de dicha resolución coactiva que dispone trabar una medida cautelar previa, pueden cuestionar dicho acto administrativo mediante la presentación de una Queja ante el Tribunal Fiscal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155° del Código Tributario, el cual dispone que procede la queja ante actuaciones o procedimientos que afecten lo dispuesto en el Código Tributario, la Ley General de Aduanas y normas reglamentarias; asimismo, cabe recordar que en el escrito de queja se deberá cuestionar la medida cautela previa y el perjuicio que causa al patrimonio de la empresa la adopción arbitraria de dicha medida.

El Tribunal Fiscal de acuerdo con lo previsto en el aludido artículo 155° del Código Tributario, cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles para atender la queja, en caso, no resuelva dentro de dicho plazo, los contribuyentes pueden optar por interponer queja contra el Tribunal Fiscal ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual previo Informe de la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero-Defcon, emitirá pronunciamiento dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

En caso, el Tribunal Fiscal resuelva la queja contra la Administración Tributaria por haber trabado la medida cautelar previa y la declare infundada, los contribuyentes pueden recurrir al proceso constitucional de amparo cuestionando la actuación de la Administración Tributaria al trabar la medida cautelar previa y la afectación al derecho a la propiedad, al derecho al contradictorio y al debido procedimiento que ocasiona dicha afectación al patrimonio de la empresa.

Cabe recordar que si bien el proceso de amparo es excepcional, la justificación para acudir al amparo es al agotamiento de la vía previa administrativa, que en este caso sería el haber agotado en sede administrativa la presentación de la queja ante el Tribunal Fiscal, independientemente que el tema de fondo, esto es la posterior impugnación contra las resoluciones de determinación y resoluciones de multa emitidas como consecuencia del procedimiento de fiscalización tributaria, el contribuyente las discuta con ocasión de la presentación del recurso de reclamación y apelación dentro del procedimiento contencioso tributario.

#### V. RECOMENDACIONES PARA LAS EMPRESAS FRENTE A UNA EVENTUAL MEDIDA CAUTELAR PREVIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sobre el tema que nos ocupa podemos plantear algunas recomendaciones a las empresas a seguir antes, durante y después de un procedimiento de fiscalización tributaria a efectos de afrontar una medida cautelar previa trabada por la Administración Tributaria, las cuales pasamos a detallar a continuación:

1. Verifique el cumplimiento de sus obligaciones formales, entre ellas, la denuncia oportuna por pérdida o extravía de documentación contable sustentatoria, incluyendo documentos internos, civiles, laborales, societarios que tengan incidencia con la fehaciencia de las operaciones realizadas en un determinado periodo tributario.
2. Conserve la documentación que respalde sus operaciones de los periodos no prescritos, así como aquellos documentos de periodos prescritos que tengan vinculación con los no prescritos, tales como contratos, registros contables que sustenten la depreciación del activo fijo, adendas, libros de actas de directorio y junta general de accionistas, entre otros.
3. Evite pedir prórrogas innecesarias dentro del procedimiento de fiscalización tributaria, más aún si es documentación que puede presentar dentro del plazo otorgado por la

Administración Tributaria, asimismo, considere que una causal para trabar medida cautelar previa la encontramos en el citado inciso e) del aludido artículo 56° del Código Tributario el cual dispone: **No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.**

4. Verifique permanentemente la situación de sus proveedores en el RUC, más aún si una causal para trabar medidas cautelares previas está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada que incide en la disminución de la base imponible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta o del Impuesto General a las Ventas, respectivamente.
5. Dé respuesta oportuna a cada requerimiento dentro del procedimiento de fiscalización tributaria con la mayor documentación posible, incluso mayor a la que le fuera solicitada por la Administración Tributaria, toda vez que si el comportamiento del deudor tributario puede ameritar trabar medidas cautelares previas por parte de la Administración Tributaria, si la empresa demuestra que siempre estuvo dispuesta a presentar toda la documentación que respalde sus operaciones y no se ha acreditado haber incurrido en alguna causal prevista en el artículo 56° del Código Tributario, no se afectará el patrimonio de la empresa con alguna medida cautelar previa.
6. Considere que en las últimas fiscalizaciones tributarias, la Administración Tributaria está utilizando como supuesto para trabar las medidas cautelares previas el porcentaje del patrimonio neto que representa la deuda tributaria determinada, aunado al desconocimiento de las operaciones realizadas por los contribuyentes por falta de fehaciencia, en ese sentido, resulta importante que para evitar el desconocimiento de los créditos tributarios en el procedimiento de fiscalización tributaria, las empresas sustenten debidamente sus operaciones, así el monto del reparo será menor, y la proporción de la deuda tributaria comparándola con el patrimonio neto de la empresa, disminuirá a efectos de evitar el argumento del Fisco referido a que la cobranza de la deuda tributaria podría devenir en infructuosa.
7. En la medida de lo posible, busque sustentar los negocios y actos jurídicos realizados con documentación de fecha cierta, esto es, documentos que se encuentren debidamente legalizados, más aún si hablamos de contratos y adendas que permitan a la Administración Tributaria concluir que los mismos se realizaron en una fecha específica y ello implique respaldar la fehaciencia de las operaciones, aunado a otros sustentos, como son la bancarización, los informes, las proformas, conformidad del servicio, notas de crédito, notas de crédito y documentación de carácter interno.
8. Una vez notificada la resolución coactiva que dispone trabar medidas cautelares previas en tanto considere que se han producido actuaciones irregulares por parte de la Administración Tributaria para adoptar las mismas, interponga queja ante el Tribunal Fiscal contra la Administración Tributaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 155° del Código Tributario, cuestionando la causal utilizada por la Administración Tributaria o de ser el caso el porcentaje en relación al patrimonio neto que se ha utilizado para afectar los bienes o cuentas de la empresa con dichas medidas cautelares previas, si bien, el Tribunal Fiscal ya tiene un criterio reiterado sobre el porcentaje del 25 % de la deuda tributaria determinada en comparación con el patrimonio neto, y si bien la queja podría declararse infundada atendiendo a tal criterio jurisprudencial, aún los contribuyentes pueden hacer uso de la vía constitucional del amparo para cuestionar la afectación a su patrimonio; sin embargo, se requiere que previamente hayan interpuesto queja ante el Tribunal Fiscal cuestionando dichas medidas cautelares previas.

9. De ser posible, si ya se han embargado las cuentas de la empresa mediante embargos en forma de retención bancaria por parte de la Administración Tributaria, al margen de haber presentado o no queja ante el Tribunal Fiscal o encontrarse los valores emitidos oportunamente impugnados dentro del procedimiento contencioso tributario, solicite a una entidad bancaria o financiera una carta fianza que garantiza el pago de la deuda tributaria consignada en la resolución coactiva que contiene la medida cautelar previa, a efectos que se disponga el inmediato levantamiento de dichas medidas cautelares, y puedan disponer de los montos embargados en la cuenta bancaria, o el levantamiento del embargo en forma de inscripción sobre bienes inmuebles.
10. Considere que de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario, en caso el recurso de reclamación se resuelva de forma desfavorable para el contribuyente la medida cautelar previa se mantendrá por dos (2) años, lo cual resulta arbitrario, si tomamos en cuenta que el plazo que tiene el Tribunal Fiscal para resolver el recurso de apelación es de doce (12)

meses, por ello se sugiere que se cuestione la medida cautelar previa apenas sea notificada la resolución de ejecución coactiva en forma inmediata y buscar su cuestionamiento posterior en el proceso de amparo, ello mientras transcurre el plazo de nueve (9) meses que tiene la Administración Tributaria para resolver el recurso de reclamación contra los valores emitidos como consecuencia del procedimiento de fiscalización tributaria.

## VII. CONCLUSIÓN

En conclusión, podemos mencionar que si bien el uso de las medidas cautelares previas por parte de la Administración Tributaria en los procedimientos de fiscalización tributaria se está volviendo recurrente, y no excepcional, es importante sustentar debidamente las operaciones con la mayor documentación probatoria, evitar incurrir en omisiones formales y verificar la situación de los proveedores de bienes y servicios, con ello se evitará incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 56° del Código Tributario, y disminuir el importe acotado en el procedimiento de fiscalización tributaria.

**CURSO TALLER:**

## SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y SANCIONES DE SUNAFIL

MODALIDAD: **Virtual**  **Vía Zoom**

Fechas de las clases: **11 y 12 de Abril**

 De **7:00 p.m.** a **10:00 p.m.**

Conoce las obligaciones del empleador en materia de **seguridad y salud en el trabajo**, así como los criterios que actualmente tiene **SUNAFIL** en sus procedimientos inspectivos para actuar.

Informes e inscripciones: **944 952 337** 

**> Docente:**  
Dr. Luis Ricardo Valderrama V.

[www.perucontable.com/cursos](http://www.perucontable.com/cursos) 

**CURSO TALLER:**

## GESTIÓN DE INSUMOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS - SUNAT

MODALIDAD: **Virtual**  **Vía Zoom**

Fechas de las clases: **22 y 23 de Abril**

 De **6:30 p.m.** a **10:30 p.m.**

Conoce todo lo referente a la gestión de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, alcances y nuevo marco legal relacionado con el control administrativo de Bienes Fiscalizados a cargo de Sunat.

Informes e inscripciones: **977 807 757** 

**> Docente:**  
Dra. Jenny Peña Castillo

[www.perucontable.com/cursos](http://www.perucontable.com/cursos) 

**Pedro Jorge CASTILLO CALDERÓN**  
Contador Público

**C**ontador Público Colegiado por la Universidad Ricardo Palma. Diplomado en Tributación por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asesor Externo de Pöyry (Perú) S.A.C., exsenior I Tax Legal KPMG Perú, exasesor Tributario de Contadores & Empresas, exasesor Tributario de Thomson Reuters / Caballero Bustamante, exasistente Contable Tributario de Corporación Falabella S.A., exasesor Tributario de la División de Central de Consultas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - Sunat.



## Tratamiento tributario de las casas de cambio

40

### RESUMEN

Entre las actividades económicas que realizan las entidades generadoras de rentas de tercera categoría existen actividades muy particulares, como las que realizan las casas de cambio, dedicadas a la compraventa de moneda extranjera.

En el presente informe se abordará de manera integral el tratamiento tributario de este tipo de negocios, a propósito del Informe N° 057-2017-SUNAT/5D0000 vertido por la Administración Tributaria.

### I. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del IGV establece que este impuesto grava, entre otros, la venta en el país de bienes muebles y la prestación o utilización de servicios en el país.

Sobre ello, el artículo 3 de la mencionada ley establece las siguientes definiciones:

- **Venta**, a todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o

negociaciones que originen la transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

- **Servicios**, a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.
- **Bienes muebles**, a los bienes corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

El numeral 8 del artículo 2 del Reglamento de la Ley del IGV, precisa que no se consideran bienes muebles, la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de estas; las acciones, participaciones sociales,

participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas, valores mobiliarios y otros títulos de crédito.

Como se sabe la actividad económica que estas realizan es principalmente la compra y venta de monedas. En ese sentido, surge la siguiente interrogante ¿dicha actividad es una venta de bienes o una prestación de servicios?

La casa de cambio realiza la compra de un bien (moneda) que no es considerado mueble a efectos de la Ley del IGV, por lo que se concluye que dicha operación no se encontraría gravada con el IGV.

## II. IMPUESTO A LA RENTA

El inciso a) del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta establece que dicho impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

A su vez, el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley antes citada señala que, en general, constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

En ese orden de ideas, se puede concluir que los ingresos derivados de las actividades de compra y venta de moneda extranjera, realizadas por las empresas dedicadas a dicha actividad, provienen de una fuente durable en estado de explotación y susceptible de generar ingresos periódicos; por lo que se enmarcan en el criterio de renta producto, y también del flujo de riqueza.

Siendo esto así, los ingresos que obtienen tales empresas por la realización de operaciones de compra y venta de monedas (divisas) se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.

## III. ACOGIMIENTO

En lo que se refiere al régimen tributario al que podría acogerse este tipo de negocios se tiene lo siguiente:

### 1. Nuevo régimen único simplificado

De conformidad con lo regulado en el artículo 2 del Nuevo RUS, dicho régimen comprende a las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales.

Ahora bien, en el artículo 3 del Nuevo RUS se regulan los supuestos en que tales personas y sucesiones indivisas no se encuentran comprendidas en este régimen, no considerándose excluidas por el solo hecho de dedicarse a la actividad de compra y venta de moneda extranjera.

### 2. Régimen Especial de Renta

El artículo 117 del TUO de la Ley del IR dispone que podrán acogerse al Régimen Especial las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

- a) Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la venta de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.
- b) Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior. Agrega que las actividades antes indicadas podrán ser realizadas en forma conjunta. Por su parte, el artículo 118 del mencionado TUO detalla los supuestos en los cuales tales sujetos no se encuentran comprendidos en dicho régimen, no considerándose excluidos por el solo hecho de dedicarse a la actividad de compra y venta de moneda extranjera.

### 3. Régimen Mype Tributario

Como se recuerda, a través del Decreto Legislativo N° 1269, se creó el Régimen Mype Tributario, que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 del TUO de la Ley del IR, domiciliados en el país; siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable.

Ahora bien, en el artículo 3 del mencionado Decreto legislativo se establecen los supuestos en los cuales tales contribuyentes no se encuentran comprendidos en este régimen tributario.

Para el análisis que nos interesa en este caso, los negocios de casas de cambio se podrían acoger al Régimen Mype Tributario, puesto que en el mencionado decreto legislativo este tipo de actividad no se encuentra excluido del mencionado régimen tributario.

#### 4. Régimen General de Renta

A diferencia de los regímenes tributarios anteriormente señalados, la normativa que regula el Régimen General del Impuesto a la Renta no establece exclusiones para su acogimiento.

Siendo ello así, por el solo hecho de que los negocios se dediquen a la compra y venta de moneda extranjera, estas no se encuentran impedidas de acogerse a alguno de los regímenes tributarios existentes, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en sus respectivas normas.

Por último, se debe considerar que esta situación podrá cambiar considerando otros factores tales como:

- Monto de adquisiciones
- Monto de los ingresos
- Valor de los activos
- Incremento de otras actividades económicas
- Número de trabajadores en el negocio.

#### IV. COMPROBANTES DE PAGO

En primer lugar, cabe indicar que el artículo 1 de la Ley Marco de Comprobantes de Pago señala que están obligados de emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieren bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza.

El artículo en mención añade que la obligación de emitir comprobantes de pago rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentra afecta a tributos.

A su vez, el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago (en adelante, el Reglamento)

define al comprobante de pago como un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Ahora bien, la obligación de emitir comprobantes de pago, según el inciso a) del numeral 1.1 del artículo 6 del Reglamento, se encontrará en las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso, derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.

Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 7 del Reglamento establece las operaciones por las cuales se exceptúa de la obligación de emitir comprobante de pago, no habiéndose considerado, como tal, la compraventa de moneda extranjera efectuada por las casas de cambio.

De lo descrito anteriormente se puede indicar que quienes transfieren bienes se encuentran obligados a emitir comprobantes de pago, siendo que dicha obligación rige aun cuando la transferencia no se encuentre afecta a tributos.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las operaciones de compraventa de moneda extranjera constituyen transferencias de bienes, las casas de cambio se encontrarán obligadas a emitir comprobantes de pago por la realización de tales operaciones.

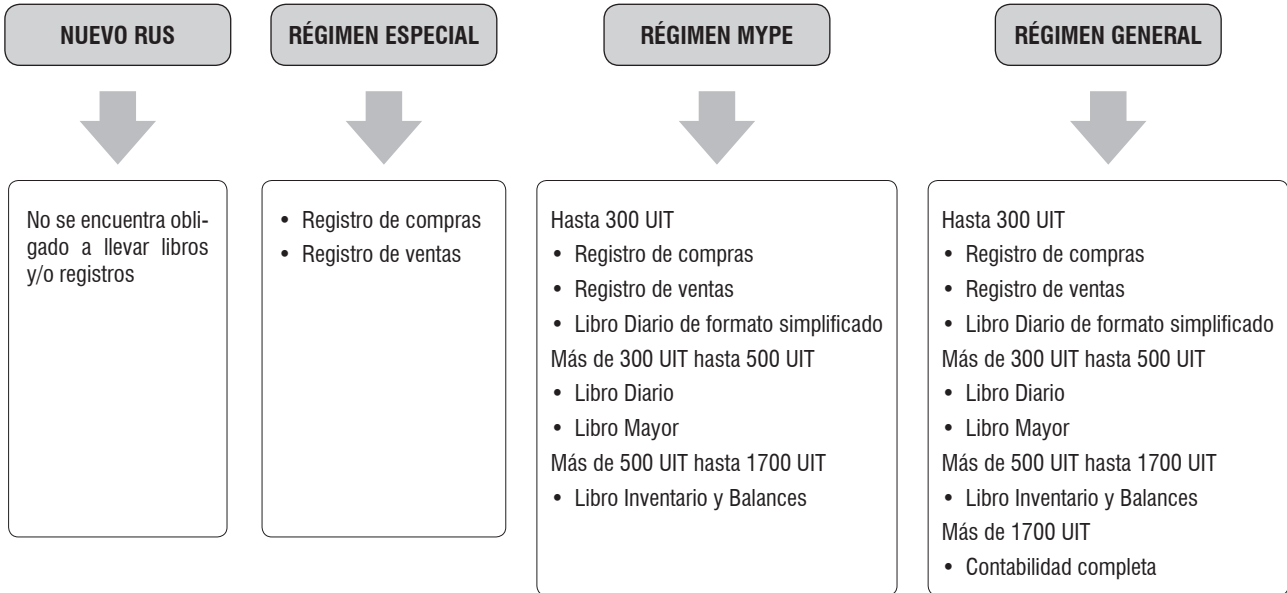
Por otro lado, los numerales 1.13, 3.8 y 5.5 del artículo 8 del Reglamento establecen como requisito mínimo no impreso tanto para la factura, la boleta de venta y el *ticket*, que se consigne el importe de la venta, por lo que en el supuesto materia de análisis se deberá consignar el monto total por el cual se realizó la operación de compraventa de moneda extranjera.

#### V. LIBROS Y REGISTROS

En principio, cabe recordar que el número de libros y/o registros contables que deben llevar los contribuyentes, se determina en base al régimen tributario a que se encuentra la entidad o la empresa.

En esa situación, considerando lo analizado en un punto anterior, el negocio dedicado a la compraventa de moneda extranjera se encontrará

obligado a llevar ciertos libros y/o registros contables, de acuerdo con el régimen tributario al cual se encuentre acogido.



## VI. DECLARACIÓN JURADA

En lo que respecta a la presentación de las declaraciones juradas se tiene en cuenta lo siguiente:

- Sujetos acogidos al Nuevo RUS.** Se considera declarado cuando se pague la cuota mensual, mediante la Boleta de Pago RUS, en Sunat operaciones en línea, o la guía de pago RUS física, en cualquier agencia bancaria o establecimiento autorizado.

- Sujetos acogidos a otros regímenes tributarios.** La declaración se realizará a través del formulario virtual N° 0621, en Sunat operaciones en línea.

## VII. REGISTRO CONTABLE

Por lo particular de la actividad económica que realizan estos negocios, la dinámica contable establecida en el Plan Contable General Empresarial sería la siguiente:

- En la fecha en que se compra la moneda extranjera a un tercero:**

### ASIENTO CONTABLE

----- X -----		
10	Efectivo y equivalentes de efectivo	xxxx
101	Caja	
1012	Moneda extranjera	
10	Efectivo y equivalentes de efectivo	xxxx
101	Caja	
1011	Moneda nacional	
x/x Por la compra de la moneda extranjera.		
----- X -----		

- En la fecha en que se vende la moneda extranjera:

ASIENTO CONTABLE

----- X -----		
10	Efectivo y equivalentes de efectivo	xxxx
101	Caja	
1011	Moneda nacional	
10	Efectivo y equivalentes de efectivo xxxx	
101	Caja	
1012	Moneda extranjera	
70	Ventas	xxxx
701	Mercaderías	
7015	Mercaderías - Otras	
70151	Terceros	
x/x Por la venta de la moneda extranjera		
----- X -----		

Como se puede apreciar, es al momento de la venta de la moneda extranjera cuando se produce el ingreso para el negocio.

**Sistema**  
PeruContable

**¡Increíble Promoción!**

**En el Sistema ContaExcel**

Te ofrecemos un **descuento de 7% + 1 asesoría de cómo funcionará el SIRE** este año 2024

**DESCUENTO DEL 7%**  
EN TU SISTEMA CONTAEXCEL

**ASESORÍA**  
¿Cómo mejorar tu estudio contable?  
**CPC ÁNGEL TAPIA**

945 035 566

Corporación PerúContable

**Luis Ricardo VALDERRAMA**

Abogado

*Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con estudios de maestría en la especialidad de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la misma casa de estudios. Director del Área Corporativa y Laboral del Estudio Bravo Sheen Abogados. Colaborador permanente de Soluciones Laborales, y PeriContable.*



## SCTR: Beneficiarios y tipos de cobertura

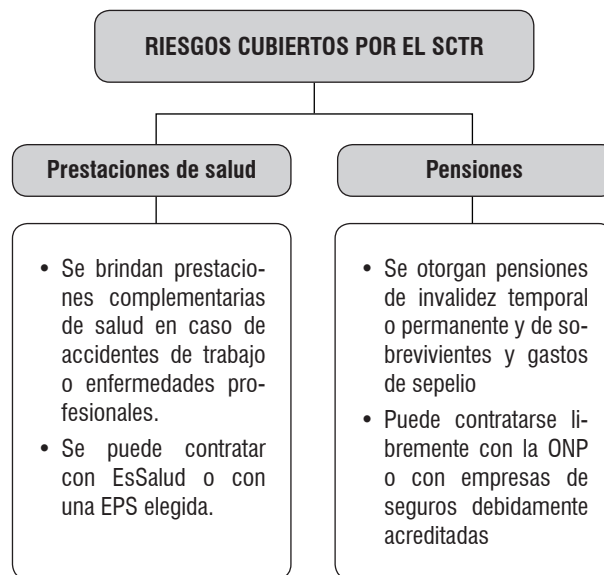
### RESUMEN EJECUTIVO

Con el objeto de otorgar una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, los empleadores tienen la obligación de contratar un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a favor de los trabajadores que desarrollan actividades de alto riesgo. En este artículo se detallará cuál es su ámbito de aplicación y qué tipo de beneficios se otorgan a los trabajadores.

### I. NOCIONES BÁSICAS

#### 1. Obligación del empleador de contratar el SCTR

El artículo 19 de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, indica que el SCTR otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora.



#### 2. Actividades riesgosas

Las actividades riesgosas que justifican la contratación del SCTR se encuentran descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Este documento puede ser descargado de la siguiente página:

[http://www.essalud.gob.pe/downloads/ANEXO\\_5\\_reglamento\\_de\\_la\\_ley\\_26790.pdf](http://www.essalud.gob.pe/downloads/ANEXO_5_reglamento_de_la_ley_26790.pdf)

### 3. Accidente de trabajo

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y el Decreto Supremo N° 003-98-SA, se considera accidente de trabajo a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada **en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo**, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo de este.

Dentro del alcance de esta noción, se considera también accidente de trabajo a los siguientes sucesos:

- a) El que sobrevenga al trabajador durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.
- b) El que se produce antes, durante y después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.
- c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.

Se excluye de la definición de accidente de trabajo las siguientes situaciones:

SITUACIONES EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL SCTR
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El que se produce en el trayecto de ida y retorno a centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios contratados para el efecto.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte del trabajador.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín conmovido contra el orden público o terrorismo.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fisión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial expresa.</li> </ul>

De lo anterior se desprende que para calificar a un evento como accidente de trabajo se deben considerar tres factores:

FACTORES PARA DETERMINAR UN ACCIDENTE DE TRABAJO	
<b>Factor topológico</b>	Que el evento se haya efectuado en el centro de trabajo.
<b>Factor cronológico</b>	Que el evento se haya realizado dentro del horario de trabajo.
<b>Factor teleológico</b>	Que el evento se haya producido en cumplimiento de las órdenes dictadas por el empleador.

De estos tres factores, el tercero es el definitorio, pues basta que el trabajador haya sufrido un accidente siguiendo las órdenes del empleador para que sea calificado como accidente de trabajo, sin importar que se haya efectuado fuera del horario de trabajo y en un lugar distinto al centro de trabajo.

### 4. Enfermedad profesional

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y el Decreto Supremo N° 003-98-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o de medio en que se ha visto obligado a trabajar.

Para determinar si una enfermedad califica como profesional, existen dos formas:

- a) Verificando la tabla de Enfermedades Profesionales aprobada por el Ministerio de Salud. Actualmente, este listado se encuentra

desarrollado en la Resolución Ministerial N.º 480-2008-MINSA.

- b) En caso de que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales indicada anteriormente, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional.

## 5. Accidentes y enfermedades comunes

Todo accidente que no sea calificado como accidente de trabajo, así como toda enfermedad que no merezca la calificación de enfermedad profesional; serán tratados como accidente o enfermedad comunes sujetos al régimen general del Seguro Social en Salud y al sistema pensionario al que se encuentre afiliado el trabajador.

## II. CONTRATACIÓN DEL SCTR

### 1. Empleadores obligados

Las entidades empleadoras que realizan las actividades de riesgo están obligadas a contratar el SCTR, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación.

Específicamente, están comprendidas en esta obligación las siguientes:

- a) Entidades empleadoras en general (salvo aquellas comprendidas en el régimen laboral especial de la microempresa).
- b) Entidades empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores
- c) Empresas de servicios especiales, sean empresas de servicios temporales o sean empresas de servicios complementarios, los contratistas y subcontratistas, así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo.

Las entidades empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas de intermediación laboral o tercerización de servicios están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados o desplazados a su centro de trabajo han sido debidamente

asegurados con el SCTR. Si la empresa proveedora no cuenta con el SCTR, la empresa contratante contratará el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tal empresa proveedora frente al trabajador afectado, al EsSalud y a la ONP, por los riesgos cubiertos por este seguro.

### 2.. Asegurados obligatorios

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y el Decreto Supremo N° 003-98-SA, son asegurados obligatorios del SCTR la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo, sean empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes.

Para estos efectos, califican como asegurados obligatorios los siguientes:

- a) Los trabajadores que laboran en el centro de trabajo. Se considera centro de trabajo al establecimiento de la entidad empleadora en el que se ubican las unidades de producción en las que se realizan las actividades de riesgo inherentes a la actividad de la entidad. Incluye a las unidades administrativas y de servicios que, por su proximidad a las unidades de producción, expone al personal al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional propio de la actividad productiva. Cuando por la dimensión del centro de trabajo, las unidades administrativas o de servicios se encuentren alejadas de las unidades de producción por una distancia tal que evidencie que los trabajadores de dichas unidades administrativas o de servicios no se encuentran expuestas al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional propio de la actividad desarrollada por la entidad empleadora, esta podrá decidir, bajo su responsabilidad, la no contratación del SCTR para dichos trabajadores.
- b) Los trabajadores de la empresa que, no perteneciendo al centro de trabajo en el que se desarrollan las actividades de riesgo, se encuentran expuestos al riesgo por razón de sus funciones, a juicio de la entidad empleadora.

### 3. Contratación facultativa

Los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, sean empleados u obreros, que prestan servicios a una entidad empleadora obligada a la contratación del SCTR, pero cuyas labores se desarrollan en un centro de trabajo en el que no se ejecutan las labores de riesgo, no son asegurados obligatorios. Las coberturas de salud y pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional de estos afiliados se encuentran amparadas dentro del régimen común del Seguro Social en Salud y de Pensiones al cual se encuentren afiliados, respectivamente.

La entidad empleadora puede optar por extender el SCTR a los trabajadores que no tengan la calidad de asegurados obligatorios.

## III. COBERTURA DEL SCTR

### 1. Prestaciones de salud cubiertas por el SCTR

La cobertura de salud por trabajo de riesgo otorga, como mínimo, las siguientes prestaciones:

- a) Asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional a la entidad empleadora y a los asegurados.
- b) Atención médica, farmacológica, hospitalaria y quirúrgica, cualquiera que fuere el nivel de complejidad; hasta la recuperación total del asegurado o la declaración de una invalidez permanente total o parcial o fallecimiento. El asegurado conserva su derecho a ser atendido por el Seguro Social en Salud con posterioridad al alta o a la declaración de la invalidez permanente.
- c) Rehabilitación y readaptación laboral al asegurado inválido bajo este seguro.
- d) Aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios al asegurado inválido bajo este seguro.

Esta cobertura no comprende los subsidios económicos que son otorgados por cuenta del Seguro Social de Salud.

### 2. Pensiones cubiertas por el SCTR

El derecho a las pensiones de invalidez del SCTR se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud.

La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al asegurado

o sus beneficiarios contra los riesgos de invalidez o muerte producida como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional; otorgando las siguientes prestaciones mínimas:

- a) Pensión de sobrevivencia: La aseguradora pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del asegurado:
  - Ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o,
  - Por cualquier otra causa posterior después de configurada la invalidez o mientras se encuentre gozando de una pensión de invalidez, parcial o total, temporal o permanente; o,
  - Se haya producido mientras el asegurado se encontraba gozando de subsidio por incapacidad temporal a cargo del Seguro Social de Salud como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional siempre que la causa de la muerte se encuentre relacionada directamente con el accidente o enfermedad profesional.
- b) Pensiones de invalidez: La aseguradora pagará al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez. Las pensiones otorgadas incluirán la invalidez parcial permanente, la invalidez total permanente y la invalidez temporal.
- c) Gastos de sepelio: En caso de fallecimiento del asegurado como consecuencia inmediata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro o mientras se encuentre gozando de subsidios a cargo del Seguro Social de Salud por una causa relacionada con el accidente de trabajo o enfermedad profesional o por cualquier causa posterior a la obtención de una pensión de invalidez total o parcial, permanente o temporal bajo este seguro; la aseguradora reembolsará, como mínimo, los gastos de sepelio a la persona natural o jurídica que los hubiera efectivamente sufragado, hasta el límite correspondiente al mes del fallecimiento, señalado por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los afiliados a dicho sistemas; contra la presentación de los documentos originales que sustenten dicho gasto.

## IV. DEBERES DE LAS PARTES

### 1. Deberes del trabajador

Son deberes del trabajador los siguientes:

DEBERES DEL TRABAJADOR EN EL MARCO DEL SCTR
• Procurar el cuidado integral de su salud.
• Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
• Colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad Empleadora.
• Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud ocupacional de la Entidad Empleadora.
• Participar en la prevención de riesgos profesionales que organice EsSalud, las Entidades Prestadoras de Salud, las aseguradoras y la propia entidad empleadora.
• Si se encuentran gozando de pensión de invalidez, proporcionar información actualizada acerca de su domicilio, teléfono, y demás datos que sirvan para efectuar las visitas dirigidas a evaluar la evolución de su estado de salud; así como informar a la aseguradora que le abona la pensión respecto de cualquier variación que modifique o extinga la causa por la cual se le otorgó la pensión.
• Cumplir con el tratamiento médico y rehabilitador que le fuere prescrito.

### 2. Deberes del empleador

#### 2.1. Deberes generales

Son deberes de la entidad empleadora:

DEBERES DEL EMPLEADOR EN EL MARCO DEL SCTR
• Procurar el cuidado integral de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.
• Diseñar y ejecutar programas de salud ocupacional y seguridad industrial;
• Informar a EsSalud o la EPS, así como a la ONP o la compañía de seguros, sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales detectadas en sus centros de trabajo; así como los cambios que se produzcan en sus centros de trabajo en materia de procesos de fabricación; ingresos, incapacidades, licencias, vacaciones, suspensiones de contratos de trabajo, modificación de salarios y ceses de sus trabajadores.
• Facilitar la capacitación de los trabajadores del centro de trabajo en materia de salud ocupacional y seguridad industrial.
• Las demás obligaciones previstas en la legislación laboral y otras normas sobre salud y seguridad en el trabajo.

#### 2.2. Responsabilidad por no contratación del SCTR y por daños y perjuicios

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la entidad empleadora es responsable frente a EsSalud o la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorguen al trabajador afectado por un accidente o enfermedad profesional que, estando expuestos al riesgo, no hubiera sido asegurado.

Por otro lado, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que se produzcan como consecuencia directa del incumplimiento de las

normas de seguridad y salud en el trabajo o por negligencia grave imputables a la entidad empleadora o por agravación de riesgo o incumplimiento de las medidas de protección o prevención; EsSalud o la Entidad Prestadora de Salud y la ONP o la aseguradora cubrirán el siniestro, pero podrán ejercer el derecho de repetición por el costo de las prestaciones otorgadas contra la entidad empleadora. Adicionalmente, el trabajador afectado puede formular una demanda reclamando el pago de una indemnización por daños y perjuicios en contra del empleador.

## Conclusiones

- El SCTR otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora.
- Las entidades empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas de intermediación laboral o tercerización de servicios están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados o desplazados a su centro de trabajo han sido debidamente asegurados con el SCTR. Si la empresa proveedora no cuenta con el SCTR, la empresa contratante contratará el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tal empresa proveedora frente al trabajador afectado, al EsSalud y a la ONP, por los riesgos cubiertos por este seguro.
- Son asegurados obligatorios del SCTR la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo, sean empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes. Esto incluye a aquellos que realizan su labor en el centro de trabajo y aquellos que, a pesar de no realizar su actividad en el centro de trabajo, se encuentran expuestos a riesgos laborales conforme a lo previsto por la normativa sobre la materia.
- La contratación del SCTR implica dos tipos de cobertura: en salud y en pensiones. La cobertura de salud por trabajo de riesgo otorga, como mínimo, prestaciones de asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional, atención médica, farmacológica, hospitalaria y quirúrgica, entre otras. La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al asegurado o sus beneficiarios contra los riesgos de invalidez o muerte producida como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional; otorgando las pensiones previstas normativamente.

## DIPLOMADOS VIRTUALES

### SECTOR PRIVADO

- 1 SOFTWARE CONTABLE CONCAR.
- 2 CONTABILIDAD INTEGRAL.
- 3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.
- 4 NIIF Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA.
- 5 CÓDIGO TRIBUTARIO.
- 6 TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL.
- 7 RECURSOS HUMANOS.
- 8 FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA.
- 9 IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - IGV.
- 10 CONTABILIDAD PARA MYPES.
- 11 CONTABILIDAD MINERA.
- 12 CONTABILIDAD INDUSTRIAL.  
Y MUCHOS MÁS...



CERTIFICADO  
DIGITAL  
**GRATIS**

Plataforma virtual  
con clases disponibles **24/7**

**INICIO: INMEDIATO**

Informes e inscripciones:  
**982 700 612**

[www.aulacontable.com/diplomados](http://www.aulacontable.com/diplomados)



## INFORMES SUNAT

**INFORME N.º 000011-2024-SUNAT/7T0000**  
**01/03/2024**

**Asunto:**

**Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.**

**Materia:**

En relación con las instituciones religiosas, se consulta si para efectos de las deducciones por concepto de donaciones previstas en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta y la calificación como entidades receptoras de donaciones, las asociaciones sin fines de lucro que tengan “fines exclusivamente religiosos” y que se encuentran exoneradas del impuesto a la renta podrán considerar tales fines dentro del concepto de “fines semejantes” al que aluden dichas normas.

**Conclusión:**

Con relación a las instituciones religiosas y las deducciones por concepto de donaciones previstas en el inciso x) del artículo 37 y el inciso b) del artículo 49 de la Ley del Impuesto a la Renta, para la calificación como entidades receptoras de donaciones; las asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto social es el fin religioso y que se encuentran exoneradas del impuesto a la renta, tal fin no califica como “fines semejantes” a los que alude en dichas normas.

**INFORME N.º 000012-2024-SUNAT/7T0000**  
**01/03/2024**

**Asunto:**

**Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.**

**Materia:**

En relación con la exoneración dispuesta en los incisos j) y n) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta se consulta si la mención a

“representaciones deportivas” y “representaciones de países extranjeros” comprende tanto a una pluralidad de sujetos como a un deportista o artista que actúe individualmente.

**Conclusión:**

En relación con la exoneración dispuesta en los incisos j) y n) del artículo 19º de la LIR debe entenderse que la mención a “representaciones deportivas” y “representaciones de países extranjeros” comprende tanto a una pluralidad de sujetos como a un deportista o artista que actúe individualmente.

**INFORME N.º 000013-2024-SUNAT/7T0000**  
**04/03/2024**

**Asunto:**

**Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.**

**Materia:**

Se consulta si, para efectos de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) prevista en la Ley N.º 31053 - Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro; el concepto de libro comprende a los libros interactivos que son puestos a disposición del usuario mediante una plataforma tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación. Asimismo, se plantea el supuesto en el que los libros interactivos son puestos a disposición del usuario (1) por una empresa no domiciliada (2) en el Perú, consultándose si la retribución pagada por dicho usuario domiciliado califica como renta de fuente peruana sujeta a retención del impuesto a la renta en el país.

**Conclusiones:**

1. Los libros interactivos puestos a disposición del usuario mediante una plataforma

tecnológica a cambio de un pago único o de una contraprestación periódica que da acceso al libro por un tiempo limitado mientras se pague la contraprestación, al no encontrarse dentro de los alcances del Anexo B del Decreto Supremo N.º 008 -2004 - ED, no están comprendidos en el beneficio de exoneración del IGV previsto en el numeral 29.1 del artículo 29 de la Ley N.º 31053.

2. La retribución pagada por la puesta a disposición de libros interactivos que realiza una empresa no domiciliada en el Perú a un usuario domiciliado, a través de una plataforma tecnológica, en tanto servicio digital, se encuentra gravada con el impuesto a la renta en el país.

**INFORME N.º 000016-2024-SUNAT/7T0000**  
**07/03/2024**

**Asunto:**

Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

**Materia:**

Se formulan las siguientes consultas sobre la prorrata del crédito fiscal regulada en el numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo:

1. ¿La utilización de servicios en el país se encontraría excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del referido numeral?
2. ¿El impuesto pagado por la utilización de servicios se encontraría excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal, cuya regulación se encuentra en el inciso d) del mencionado numeral?

**Conclusiones:**

1. La utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados se encuentra excluida del cálculo del porcentaje de la prorrata del crédito fiscal regulado en los incisos a), b) y c) del numeral 6.2 del inciso 6 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.

2. El IGV pagado por dicha operación no se encuentra excluido del monto del impuesto al que resulta de aplicación el porcentaje de la prorrata del crédito fiscal a que se refiere el inciso d) del mencionado numeral 6.2., no pudiendo, por tanto, emplearse como crédito fiscal el 100% de este, en caso tal operación se destine a operaciones gravadas y no gravadas.

**INFORME N.º 000017-2024-SUNAT/7T0000**  
**07/03/2024**

**Asunto:**

**Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.**

**Materia:**

Se consulta si los servicios de crédito que generen intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una Caja Municipal de Ahorro y Crédito (CMAC) se encuentran inafectos del Impuesto General a las Ventas (IGV), considerando que el contribuyente del IGV es el usuario del servicio de crédito, esto es, la CMAC y que el concepto de servicio previsto en la ley del IGV sirve tanto para la prestación o utilización de servicios.

**Conclusión:**

Los servicios de crédito que generen en intereses derivados de préstamos otorgados por entidades no domiciliadas a favor de una CMAC se encontrarán inafectos del IGV si la entidad no domiciliada constituye alguna de las entidades detalladas en el inciso r) del artículo 2 de la Ley de IGV; caso contrario, es decir, si la entidad no domiciliada no constituye alguna de las entidades detalladas en el referido inciso r) se encontrarán gravados con el citado impuesto.

**INFORME N.º 000019-2024-SUNAT/7T0000**  
**12/03/2024**

**Asunto:**

**Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.**

**Materia:**

Se formulan las siguientes consultas vinculadas con el impuesto al rodaje (IRO) que grava la

importación de gasolina se formula las siguientes consultas:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 009-92-EF y normas de remisión ¿los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO pagado en la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes : (i) a partir del período mensual en que el IRO de la importación es exigible y haya sido pagado de acuerdo con la legislación aduanera o ii) con el nacimiento de la obligación de pago del IRO con la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías?
2. De acuerdo con el artículo 40 del Código Tributario, ¿el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) podrá ser utilizado para compensar otras obligaciones tributarias, entre las que se encuentre el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo - otros impuestos de naturaleza similar (en la medida que se cumplan con los requisitos mencionados en dicha disposición (p.e. que el crédito y la deuda a compensar correspondan a periodos no prescritos)?

**Conclusiones:**

1. Los importadores de gasolinas que utilizan dicho bien para la producción y posterior venta local de gasoholes podrán deducir el IRO que grava la importación como crédito contra el IRO que grava la venta local de gasoholes a partir del momento en que aquel haya sido pagado.
2. No procede que en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Tributario, el IRO que fue pagado en la importación de gasolinas que no ha sido utilizado como crédito fiscal contra el IRO de venta de los bienes afectos al IRO (por ejemplo, gasoholes) sea utilizado para compensar otras obligaciones tributarias.

**INFORME N.º 000020-2024-SUNAT/7T0000**  
**13/03/2024**

**Asunto:**

**Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.**

**Materia:**

Se consulta si para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable el precio pagado por el mineral que adquiere de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (Reinfo)( 1 ), extraído de concesiones mineras antes que se declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.

**Conclusión:**

Para efecto de determinar el impuesto a la renta del titular de una concesión de beneficio, es deducible como costo computable, el precio pagado por la adquisición del mineral de mineros formales o de mineros en vías de formalización que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal con inscripción vigente en el Reinfo, extraído de concesiones mineras antes que la autoridad competente declare su caducidad por la falta de pago del derecho de vigencia.

**INFORME N.º 000022-2024-SUNAT/7T0000**  
**15/03/2024**

**Asunto:**

**Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.**

**Materia:**

Se formula las siguientes consultas sobre la aplicación de los beneficios tributarios establecidos por la Ley N.º 27037, Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía:

1. ¿Cuál es el momento desde el que deben tenerse debidamente cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 2º del Reglamento de las Disposiciones Tributarias de la Ley N.º

27037 para acceder a los beneficios tributarios dispuestos por dicha ley?

2. ¿Existe la posibilidad de que se restituya el beneficio de la Amazonía al usuario que ha subsanado el incumplimiento de los requisitos antes de la conclusión del ejercicio gravable en curso?

**Conclusiones:**

1. Al momento en que se produce el acogimiento a los beneficios tributarios otorgados por la Ley de la Amazonía, con la presentación del formulario Declara Fácil 621 IGV -Renta mensual dentro del plazo previsto para el

efecto, se debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 2° del Reglamento de la Ley de la Amazonía.

2. El incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, acarrea la pérdida de los beneficios tributarios otorgados por la referida ley por el resto del ejercicio gravable, operando a partir del mes siguiente de ocurrida la causal, no habiéndose previsto la posibilidad de que se restituya tales beneficios en dicho ejercicio en caso de que, antes de su conclusión, se subsane el incumplimiento en que se hubiere incurrido.

## NORMAS LEGALES

### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 000058-2024/SUNAT

#### Aprueba nueva versión del PDT del Impuesto Selectivo al Consumo, Formulario Virtual N.º 615

Lima, 21 de marzo de 2024

**Considerando:**

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000059-2022/SUNAT, se aprobó la versión 5.4 del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo (PDT ISC) - Formulario Virtual N.º 615, que viene siendo utilizado por los contribuyentes para declarar y determinar la obligación tributaria que les corresponde por dicho impuesto;

Que, a través de la Resolución Ministerial N.º 030-2024-EF/15, se actualizan, a partir del 1 de marzo de 2024, los montos fijos vigentes aplicables a determinados bienes sujetos al Sistema Específico del ISC, contenidos en los literales B y D del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º. 055-99-EF y normas

modificatorias que se detallan en la referida resolución;

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 014-2024-EF se modifica el ISC aplicable a las cervezas comprendidas en la partida arancelaria 2203.00.00.00, contenida en el Literal B del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del IGV e ISC; quedando establecido desde el 1 de marzo de 2024 en S/ 2,41 por litro y a partir del 1 de julio de 2024 en S/ 2,51 por litro;

Que, en atención de lo expuesto, resulta necesario que la Sunat apruebe una nueva versión del PDT ISC – Formulario Virtual N.º 615, que adecúe este formulario a lo dispuesto por las normas mencionadas en los párrafos precedentes; que, estando a lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, no se república la presente resolución de superintendencia por considerarse que ello resulta innecesario, en la medida que esta solo tiene por finalidad adecuar el Formulario Virtual N.º 615 a lo dispuesto en la Resolución Ministerial

N.º 030- 2024-EF/15 y el Decreto Supremo N.º 014-2024-EF;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 29 y el numeral 88.1 del artículo 88 del Código Tributario, cuyo último TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 133- 2013-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la Sunat, y el inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional – DOFP de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000042-2022/SUNAT;

**Se resuelve:**

### **Artículo 1. Objeto**

La presente resolución de superintendencia tiene por objeto aprobar la versión 5.5 del PDT ISC - Formulario Virtual N.º 615.

### **Artículo 2. Finalidad**

La presente resolución de superintendencia tiene por finalidad establecer que aquellos sujetos que utilicen el PDT ISC - Formulario Virtual N.º 615, para cumplir la obligación de declarar y pagar el impuesto selectivo al consumo, deben utilizar la versión aprobada por el artículo 3.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **Única. Vigencia**

La presente resolución de superintendencia entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

## **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 000063-2024/SUNAT**

**Resolución de superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el sistema integrado de registros electrónicos los sujetos obligados a ello a partir del periodo abril de 2024**

Lima, 27 de marzo de 2024

### **Considerando:**

Que la Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT (Resolución) modificada por

la Resolución de Superintendencia N.º 000040-2022/SUNAT (Resolución modificatoria), aprueba el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), conformado por el Módulo para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos de manera electrónica (RVIE) y el Módulo para el llevado del Registro de Compras de manera electrónica (RCE), a fin de que todo aquel sujeto obligado a llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras (registros) de acuerdo con la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, lo haga de manera conjunta a través de dicho sistema;

Que, a la fecha, están obligados a usar el SIRE los sujetos comprendidos en el anexo N.º 7 de la Resolución; aquellos que en los periodos julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre o diciembre de 2023 o enero, febrero o marzo de 2024 hubieran adquirido la obligación de llevar los registros en el SLE - PLE o SLE - Portal; quienes estando obligados a llevar los registros en dichos sistemas, pertenezcan al Régimen Especial del Impuesto a la Renta o al Régimen MYPE Tributario creado por el Decreto Legislativo N.º 1269 y no estén comprendidos en los supuestos antes mencionados; así como aquellos que hubieran optado por afiliarse al uso del SIRE; siendo que - conforme al artículo 3 de la Resolución- los demás sujetos obligados a llevar los registros deben llevarlos a través del SIRE a partir del periodo abril de 2024;

Que, a partir del período abril de 2024, ingresarían al SIRE la mayor parte de los sujetos que, por el volumen considerable de comprobantes de pago que, en promedio, emiten, lo más probable es que usen el aplicativo cliente SIRE o el servicio web API Sunat, cuya implementación, de acuerdo con la información relevada, aún requiere para dichos sujetos un tiempo adicional al estimado. En consecuencia, en uso de sus facultades, esta Superintendencia Nacional estima conveniente postergar la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el SIRE los sujetos obligados a ello a partir del período antes indicado; por lo que, para tal fin, resulta necesario modificar la Resolución y la Resolución modificatoria;

Que, al amparo del numeral 3.2. del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones

relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS, no se pre publica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, toda vez que esta se limita a postergar la oportunidad a partir de la cual se usará el SIRE para determinados sujetos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 16 del artículo 62 y los numerales 4 y 7 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF; el inciso c) del tercer párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF; el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la Sunat, y el inciso k) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la Sunat, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000042-2022/SUNAT;

**Se resuelve:**

**Artículo 1. Objeto**

1.1. La presente resolución tiene por objeto postergar, del período abril de 2024 al período agosto de 2024, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), los sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros.

1.2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se modifica:

a) La Resolución de Superintendencia N.º 000112-2021/SUNAT, que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica resoluciones de superintendencia relacionadas con dicho tema; a la cual se hará referencia en el presente dispositivo como Resolución, y

b) La Resolución de Superintendencia N.º 000040-2022/SUNAT, que aprueba el Sistema Integrado de Registros Electrónicos y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema.

**Artículo 2. Finalidad**

La presente resolución tiene por finalidad facilitar la implementación del SIRE a los sujetos comprendidos en la postergación a que se alude en el artículo 1.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
FINAL**

**Única. Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA  
N.º 000068-2024/SUNAT**

**Aprueba el Plan Estratégico Institucional (Pei)  
de la Sunat para el periodo 2024-2027**

**Lima, 28 de marzo de 2024**

**Considerando:**

Que, el numeral 4.1 de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 033-2017/CEPLAN/PCD del 2 de junio de 2017 y sus modificatorias, emitida por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (Ceplan), ente rector en materia de Planeamiento Estratégico, señala que el Plan Estratégico Institucional (PEI) es un instrumento de gestión que define la estrategia del Pliego para lograr sus objetivos, en un periodo mínimo de tres (3) años, a través de iniciativas diseñadas para producir una mejora en el bienestar de la población a la cual sirve; dichos objetivos se deben reflejar en resultados;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 00015-2021/CEPLAN/PCD del 10 de marzo de 2021, actualizada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 00103-2023/CEPLAN/PCD del 20 de diciembre de 2023, se aprueba la Guía para la Elaboración de Indicadores de Políticas Nacionales y Planes Estratégicos;

Que, a través de la Resolución Ministerial N.º 425-2023-EF/41 publicada el 20 de diciembre de 2023 en el diario oficial *El Peruano*, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) aprueba el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM) del Sector Economía y Finanzas (SEF) 2024-2030;

Que, mediante el Comunicado N.º 0003-2024/CEPLAN del 18 de enero de 2024, el Ceplan, con el objetivo de garantizar la vinculación de los PEI con los Pesem aprobados y con la finalidad de iniciar la implementación de estos así como de facilitar la elaboración, el registro y la aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) Multianual 2025-2027, entre otras disposiciones para la elaboración de los PEI, establece que aquellos pliegos que cuenten con Pesem aprobado y puedan formular su PEI hasta el 31 de marzo de 2024, deberán considerar la Guía para el Planeamiento Institucional y la Guía para la Elaboración de Indicadores de Políticas Nacionales y Planes Estratégicos, vigentes;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000057-2023/SUNAT del 14 de marzo de 2023, se actualiza la conformación de la Comisión de Planeamiento Estratégico de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria Sunat (Sunat);

Que, la Comisión de Planeamiento Estratégico de la Sunat, en la reunión llevada a cabo el 7 de febrero de 2024, conforme el Acta N.º 001-2024-CPE/SUNAT, entre otros, aprueba el plan de trabajo de elaboración del PEI de la Sunat y valida las propuestas de Objetivo Estratégico Institucional (OEI) Tipo I y Acción Estratégica Institucional (AEI) elaboradas por la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos (Snati) y la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SNAA). Y, en reunión del 14 de marzo de 2024, la citada comisión aprueba por unanimidad el documento PEI 2024-2027 de la Sunat el cual contiene lo siguiente: Declaración de Política Institucional, Misión Institucional, OEI (con indicadores), AEI (con indicadores), la Ruta Estratégica y su vinculación con la Política General de Gobierno (Cuadro N.º 8), la Matriz de Articulación de Planes (Anexo B-1), la Matriz del Plan Estratégico Institucional (Anexo B-2), y la Ficha técnica de indicadores de los OEI y AEI (Anexo B-3);

Que, de conformidad con el inciso b) del artículo 23º del Documento de Organización y Funciones Provisional (DOFP) de la Sunat, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 000042-2022/SUNAT, la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos se encarga de supervisar la planeación, organización, dirección, ejecución y control, en el ámbito institucional, de los procesos técnicos de formulación, actualización, seguimiento y evaluación de los planes institucionales del Sistema Administrativo de Planeamiento Estratégico y de los documentos de gestión complementarios a estos;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Guía para el Planeamiento Institucional, la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos, mediante el Oficio N.º 000007-2024-SUNAT/1V0000 del 19 de marzo de 2024, al cual se adjuntó el Informe N.º 000004-2024-SUNAT/1V1000, solicitó a la Dirección General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MEF, en calidad de Órgano de Planeamiento Estratégico Sectorial perteneciente al SEF, la validación sobre la consistencia y coherencia del PEI de la SUNAT para el periodo 2024-2027, con las políticas y planes bajo competencia del Sector;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MEF, a través del Oficio N.º 0006-2024-EF/41.02 del 19 de marzo de 2024 remite el Informe N.º 0070-2024-EF/41.02 en el que se concluye que se ha validado la consistencia y coherencia del proyecto del PEI de la Sunat para el periodo 2024-2027, con las políticas y planes bajo competencia del SEF;

Que, asimismo, la Gerencia de Planeamiento y Control de Gestión, mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2024, solicitó opinión al Ceplan sobre el proyecto del PEI de la Sunat para el periodo 2024-2027;

Que, a través del Oficio N.º 000311-2024-CEPLAN-DNCP del 26 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Coordinación y Planeamiento Estratégico del Ceplan remite el Informe Técnico N.º 000126-2024-CEPLAN-DNCPPEI en el que se concluye que el PEI de la Sunat para el periodo 2024-2027 cumple con lo requerido en la normativa vigente;

Que, mediante el Informe N.º 000006-2024-SUNAT/1V1000 de la Gerencia de Planeamiento y Control de Gestión de la Oficina Nacional de Planeamiento y Estudios Económicos, se sustenta la aprobación del PEI de la Sunat para el periodo 2024-2027;

Que, en ese sentido, contando con la opinión favorable de Ceplan y la validación del SEF, corresponde que el titular de la Sunat apruebe el PEI de la Sunat para el periodo 2024-2027;

En uso de las facultades conferidas en el inciso m) del artículo 10º del Documento de Organización y Funciones Provisional (DOFP) de la Sunat, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 000042-2022/SUNAT;

**Se resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Estratégico Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para el periodo 2024-2027, contenido en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Publicar la presente resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), en la Sede Digital de la Sunat (www.gob.pe/sunat) y en el Portal de Transparencia Estándar de la Sunat.

Regístrese y comuníquese

**Sistema PeruContable**  
WE ARE ACCOUNTANTS

# Ideal para tu TRABAJO O EMPRESA

## SISTEMA CONTAEXCEL V4.0

**BENEFICIOS**

- ALMACÉN <
- DAOT <
- PLE <
- SIRE <

945 035 566

# INDICADORES ECONÓMICOS

## PLAZO MÁXIMO DE ATRASO DEL REGISTRO DE COMPRAS Y DEL REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS (SEA GENERADO MEDIANTE EL SLE-PLE O EL SLE-PORTAL O SIRE U OTRO SISTEMA QUE APRUEBE SUNAT) - EJERCICIO 2024

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA MÁXIMO DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
ene-24	14-feb	15-feb	16-feb	19-feb	20-feb	21-feb	22-feb
feb-24	14-mar	15-mar	18-mar	19-mar	20-mar	21-mar	22-mar
mar-24	12-abr	15-abr	16-abr	17-abr	18-abr	19-abr	22-abr
abr-24	15-may	16-may	17-may	20-may	21-may	22-may	23-may
may-24	17-jun	18-jun	19-jun	20-jun	21-jun	24-jun	25-jun
jun-24	12-jul	15-jul	16-jul	17-jul	18-jul	19-jul	22-jul
jul-24	15-ago	16-ago	19-ago	20-ago	21-ago	22-ago	23-ago
ago-24	13-sep	16-sep	17-sep	18-sep	19-sep	20-sep	23-sep
sep-24	15-oct	16-oct	17-oct	18-oct	21-oct	22-oct	23-oct
oct-24	15-nov	18-nov	19-nov	20-nov	21-nov	22-nov	25-nov
nov-23	16-dic	17-dic	18-dic	19-dic	20-dic	23-dic	24-dic
dic-23	15/01/2025	16/01/2025	17/01/2025	20/01/2025	21/01/2025	22/01/2025	23/01/2025

## CRONOGRAMA DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MENSUALES 2024

### CRONOGRAMA TRIBUTARIO MENSUAL 2024

PERIODO TRIBUTARIO	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
ene-24	15-feb	16-feb	19-feb	20-feb	21-feb	22-feb	23-feb
feb-24	15-mar	18-mar	19-mar	20-mar	21-mar	22-mar	25-mar
mar-24	15-abr	16-abr	17-abr	18-abr	19-abr	22-abr	23-abr
abr-24	16-may	17-may	20-may	21-may	22-may	23-may	24-may
may-24	18-jun	19-jun	20-jun	21-jun	24-jun	25-jun	26-jun
jun-24	15-jul	16-jul	17-jul	18-jul	19-jul	22-jul	24-jul
jul-24	16-ago	19-ago	20-ago	21-ago	22-ago	23-ago	26-ago
ago-24	16-sep	17-sep	18-sep	19-sep	20-sep	23-sep	24-ago
sep-24	16-oct	17-oct	18-oct	21-oct	22-oct	23-oct	24-oct
oct-24	18-nov	19-nov	20-nov	21-nov	22-nov	25-nov	26-nov
nov-24	17-dic	18-dic	19-dic	20-dic	23-dic	24-dic	26-dic
dic-24	16-ene-2025	17-ene-2025	20-ene-2025	21-ene-2025	22-ene-2025	23-ene-2025	24-ene-2025

**Base legal:** Anexo I - Resolución de Superintendencia N° 281-2022/SUNAT

## SISTEMA DE DETRACCIONES DEL IGV

PORCENTAJE DE DETRACCIONES		
COD.	TIPO DE BIEN O SERVICIO	%
001	Azúcar y melaza de caña	10 %
002	Arroz Pilado	3.85 %
003	Alcohol Etílico	10 %
004	Recursos hidrobiológicos	4 %
005	Maíz amarillo duro	4%
007	Caña de azúcar	10 %
008	Madera	4 %
009	Arena y piedra	10 %
010	Residuos, subproductos, desechos, recortes, desperdicios y formas primarias derivadas de estos.	15 %
011	Bienes gravados con el IGV por renuncia a la exoneración.	10 %
012	Intermediación laboral y tercerización	12 %
014	Carnes y despojos comestibles	4 %
016	Aceite de pescado	10 %
017	Harina, polvo y "pellets" de pescado, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	4 %
019	Arrendamiento de bienes	10 %
020	Mantenimiento y reparación de bienes muebles	12 %
021	Movimiento de carga	10 %
022	Otros servicios empresariales	12 %
023	Leche	4 %
024	Comisión mercantil	10 %
025	Fabricación de bienes por encargo	10 %
026	Servicio de transporte de personas	10 %
027	Servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre	4 %
030	Contratos de construcción	4 %
031	Oro gravado con el IGV	10 %
032	Páprika y otros frutos de los géneros capsicum o pimienta	10 %
034	Minerales metálicos no auríferos	10 %
035	Bienes exonerados del IGV.	1.5 %
036	Oro y demás minerales metálicos exonerados del IGV.	1.5 %
037	Demás servicios gravados con el IGV	12 %
039	Minerales no metálicos.	10 %
040	Primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.	4 %
041	Plomo	15 %

RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN  
(TASA ANUAL MÁXIMA)

RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN		
	BIENES	%
1	Edificaciones y construcciones(*) (opcional)	20 %
2	Equipos de procesamiento de datos(**)	50 %
3	Maquinaria y Equipo(**)	20 %
4	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 (a los que es de aplicación lo previsto en el DS N° 010-2017 - MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos provincial, regional y nacional(**)	33.3 %
5	Vehículos de transporte terrestre(excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico)(**)	50 %
(*) a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020. b) Hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el 80 %. c) Que en los años 2020, 2021 y 2022 adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en los literales a) y b)		
(**) Aplicable a partir de 2021 para bienes adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021.		

Decreto Legislativo N° 1488

Ley N° 31107

ACTIVO FIJO DE HOSPEDAJES, AGENCIAS DE VIAJE Y TURISMO, RESTAURANTES Y ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS NO DEPORTIVOS		
	BIENES	%
1	Edificios y Construcciones, siempre que sea activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines; o la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos, y; no les resulte aplicable el régimen especial de depreciación de edificios y construcciones referido anteriormente(*).	20 %
2	Vehículos de transporte terrestre(excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos, culturales, no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico(**).	33.3 %
(*) Depreciación durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31/12/2020 tengan un valor por depreciar.		
(**) Depreciación durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, bienes que al 31/12/2020 tengan un valor por depreciar.		

Decreto Legislativo N° 1488

### TASA ANUAL MÁXIMA DE DEPRECIACIÓN

TASAS DE DEPRECIACIÓN		
	BIENES	%
1	Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25 %
2	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20 %
3	Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20 %
4	Equipos de procesamiento de datos.	25 %
5	Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01/01/1991.	10 %
6	Otros bienes del activo fijo.	10 %
7	Edificios y construcciones.	5 %
8	Gallinas.	75 % (*)

(\*) Resolución de superintendencia N° 018-2001/SUNAT - artículo 1830/01/2001).

### TASAS DE INTERÉS MORATORIO Y POR DEVOLUCIÓN

(Aplicable a partir del 1 de abril de 2021)

TASA DE INTERÉS MORATORIO	
Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a las deudas tributarias en moneda nacional	0.9 %

TASA DE INTERÉS DE DEVOLUCIÓN	
Devolución por Retenc. y/o percepc. no aplicadas del IGV en moneda nacional	0.9 %

R.S. N° 000044-2021/SUNAT

### MESA DE PARTES VIRTUAL-SUNAT

PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS AL RUC Y COMPROBANTES DE PAGO	
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	N° DE FORMULARIO
Solicitud de afectación de tributos	2119
Inscripción en el registro de entidades exoneradas al Impuesto a la Renta	2119
Trámite baja de RUC	2135 y/o 2054
Alta, baja o cambio de ubicación máquina registradora	809
Inscripción en el registro de imprentas	804 y 805
Solicitud del Formulario N° 820 - Comprobantes por operaciones no habituales	Solicitud
Solicitud de modificación de datos, cambio de régimen o suspensión temporal de actividades	2127
Alta, modificación y baja de representantes legales	2054 y anexo
Obtención de Clave Sol	Solicitud

PROCEDIMIENTOS VINCULADOS CON LA DEUDA TRIBUTARIA	
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	N° DE FORMULARIO
Solicitud de error material	194
Pagos con documentos valorados	1052, 1252 y 4952
Presentación de la Declaración de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario y de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura - Formulario N° 4888.	4888
Renuncia a la exoneración del Apéndice A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo	2225
Reclamación (incluye trámite de alzada de apelación al tribunal fiscal)	No aplicable

PROCEDIMIENTOS VINCULADOS CON DEVOLUCIONES	
NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	N° DE FORMULARIO
Devolución de pagos indebidos o en exceso mediante notas de crédito negociables o cheque.	4949
Devolución de ISC - Transportistas.	4949
Devolución del saldo a favor materia de beneficio mediante notas de crédito negociables o cheque.	4949
Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal mediante notas de crédito negociables o cheque a misiones diplomáticas, oficinas consulares, organizaciones y organismos internacionales.	4949
Devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal pagados en las compras de bienes y servicios, efectuados con financiación de donaciones del exterior y cooperación técnica internacional no reembolsable mediante notas de crédito negociables.	4949
Reintegro tributario para comerciantes en la región selva mediante notas de crédito negociables o cheque.	4949
Nueva emisión de notas de crédito negociables por pérdida, deterioro, destrucción parcial o total.	4949
Régimen de recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas (Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo).	4949
Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en importaciones y/o adquisiciones locales de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción realizados por deudores tributarios que actúan bajo la forma de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente (Decreto Legislativo N° 818).	4949
Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas e impuesto de promoción municipal pagado en importaciones o adquisiciones locales de bienes intermedios nuevos, bienes de capital nuevos, servicios y contratos de construcción realizados por deudores tributarios que no actúen bajo la forma de contratos de colaboración empresarial.	4949
Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas e impuesto de promoción municipal a que se refiere la Ley N° 27360, ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario.	4949
Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas e impuesto de promoción municipal pagado en importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción por personas naturales o jurídicas (Decreto Legislativo N° 973).	4949
Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para promover la adquisición de bienes de capital (Ley N° 30296).	4949
Devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración que actúen bajo la forma de contratos de colaboración.	4949
Empresarial sin contabilidad independiente.	
Devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los titulares de la actividad minera durante la fase de exploración no comprendidos en la Resolución de Superintendencia N° 256-2004/SUNAT.	4949
Devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo a las empresas que realicen actividades de exploración de hidrocarburos bajo la forma de contratos de colaboración empresarial sin contabilidad independiente.	4949
Devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a las empresas que realicen actividades de exploración de hidrocarburos no comprendidas en la Resolución de Superintendencia N° 258-2004/SUNAT	4949
Reintegro tributario para proyectos editoriales mediante notas de crédito o cheques no negociables.	4949
Presentación de solicitud de devolución 4949 IVAP exportadores de arroz.	4949
Nueva emisión de notas de crédito negociables, OPF o cheques por caducidad.	4949

## EL VALOR DE LA UIT EN EL TIEMPO

VALORES DE LA UIT		
AÑO	VALOR (S/)	BASE LEGAL
2024	5,150	D.S. N° 309-2023-EF
2023	4,950	D.S. N° 309-2022-EF
2022	4,600	D.S. N° 398-2021-EF
2021	4,400	D.S. N° 392-2020-EF
2020	4,300	D.S. N° 380-2019-EF
2019	4,200	D.S. N° 298-2018-EF
2018	4,150	D.S. N° 380-2017-EF
2017	4,050	D.S. N° 353-2016-EF
2016	3,950	D.S. N° 397-2015-EF
2015	3,850	D.S. N° 374-2014-EF
2014	3,800	D.S. N° 304-2013-EF
2013	3,700	D.S. N° 264-2012-EF
2012	3,650	D.S. N° 233-2011-EF
2011	3,600	D.S. N° 252-2010-EF
2010	3,600	D.S. N° 311-2009-EF

### TABLA DE CÓDIGOS DE TRIBUTOS

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS		ESSALUD	
COD.	CONCEPTOS VIGENTES	COD.	CONCEPTOS VIGENTES
1011	Cuenta propia	5210	Seguro Regular-Ley N° 26790
1012	Liquidaciones de compras-retenciones	5211	SCTR
1032	Régimen de proveedores-retenciones	5214	EsSalud Vida
1041	Utilización de servicios prestados no domiciliados	5222	Seguro Agrario
1052	Régimen de percepción	5410	Fondo Derechos Sociales del Artista
1054	Percepción de ventas internas	<b>ONP</b>	
IMPUESTO A LA RENTA		COD.	CONCEPTOS VIGENTES
COD.	CONCEPTOS VIGENTES	5310	Pensiones Ley N° 19990
3011	1era. categoría-cuenta propia	5341	Ley N° 29903 Cta. Prop. Indep.
3021	2da. categoría-cuenta propia	5342	Ley N° 29903 Retenc. Indep.
3022	2da. categoría-retenciones	<b>OTROS TRIBUTOS</b>	
COD.	CONCEPTOS VIGENTES	COD.	CONCEPTOS VIGENTES
3031	3ra. categoría-cuenta propia	1016	Arroz Pilado-IVAP
3032	3ra. categoría-retenciones	5612	Contribución solidaria D.L. N° 28046
3041	4ta. categoría-cuenta propia	7011	Impuesto al Rodaje
3042	4ta. categoría-retenciones	7021	Impuesto de Promoción Municipal
3052	5ta. categoría-retenciones	7031	Sencico
3111	Régimen Especial	7101	Impuesto a las acciones del Estado
3121	Régimen Mype Tributario	7111	Impuesto a los casinos
3311	Amazonía	7121	Impuesto a las máquinas tragamonedas
3411	Agrario (D-Leg. N° 885)	7131	Promoción turística
3611	Frontera	7151	Impuesto a las embarcaciones de recreo
3036	Renta-distribución de dividendos	<b>ISC</b>	
3037	Disp. Indirec. Inc. g Art. 24-A Ley de Renta	COD.	CONCEPTOS VIGENTES
3038	ITAN	2011	Combustible-apéndice III
3039	Retenciones Renta-Liquidaciones de compras	2021	Productos afectados a la tasa del 10 %-apéndice IV
3061	Renta no domiciliados-cuenta propia	2031	Productos afectados a la tasa del 17 %-apéndice IV
3062	No domiciliados-retenciones	2034	Productos afectados a la tasa del 20 %-apéndice IV
3071	Regularización-otras categorías	2041	Precio de venta al público-cigarrillos apéndice IV
3072	Regularización rentas de 1era. categoría	2051	Cervezas-sistema específico-apéndice IV
3073	Regularización rentas de trabajo	2054	Productos afectados a la tasa del 30 %-apéndice IV
3074	Regularización rentas de 2da. categoría	2072	Loterías, bingos y rifas
3081	Renta anual 3ra. categoría	<b>REFINANCIAMIENTO</b>	
FRACCIONAMIENTO		COD.	CONCEPTOS VIGENTES
COD.	CONCEPTOS VIGENTES	8030	Tesoro
8021	Tesoro	5060	Fonavi
5216	EsSalud	5239	Seguro Social de Salud (EsSalud)
5315	ONP	5332	Oficina de Normalización Provisional (ONP)
5031	Fonavi	7203	Foncomún
7201	Foncomún	<b>ITF</b>	
COD.	CONCEPTOS VIGENTES	COD.	CONCEPTOS VIGENTES
7205	Regalías mineras-Ley N° 28258	8131	Cuenta propia
7207	Regalías mineras-Ley N° 29788	8132	Retenciones
7209	Gravamen especial a la minería		

## TABLA DE CÓDIGOS DE MULTAS

MULTAS QUE NO REQUIEREN CÓDIGO DE TRIBUTO ASOCIADO		
TESORO	ESSALUD-ONP	CONCEPTO
6011		No inscripción en los registros de la Administración.
6012		Emitir y/u otorgar comprobantes de pago sin requisitos.
6013		Inscripción con datos falsos.
6018		No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago.
6021		Emitir y/u otorgar comprobantes de pago que no corresponda al régimen o al tipo de operación.
6031	6431	No llevar libros contables u otro registros exigidos.
6033		No registrar ingresos, rentas, patrimonio, ventas, remuneraciones o registrarlos por montos inferiores.
6035		Llevar con atraso los libros y registros.
6037	6437	No conservar libros y registros y documentación sustentatoria.
6073	6473	Presentar las declaraciones en forma y/o condiciones distintas a las establecidas.
6075	6475	No exhibir los libros y registros que la Administración Tributaria solicite.
6079		Reabrir indebidamente el local u oficina cerrado.
6083	6483	Proporcionar información falsa.
6084	6484	No comparecer o comparecer fuera de plazo.
6086	6486	Ocultar o destruir avisos de la Sunat.
6095		Autorizar libros y registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido.
6117		No entregar certificados de retención o percepción, así como de rentas y retenciones.
6118		No entregar a la Sunat el monto retenido por embargo.
6131		Recuperación de mercadería comisada.

MULTAS QUE REQUIEREN CÓDIGO DE TRIBUTO ASOCIADO		
TESORO	ESSALUD- ONP	CONCEPTO
6041	6441	No presentar la declaración en los plazos establecidos.
6051	6451	No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro del plazo.
6064	6464	Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta.
6089	6489	No retener o no percibir títulos establecidos.
6091	6491	Declarar cifras o datos falsos y/u obtener indebidamente notas de crédito negociables.
6111	6411	Retenciones o percepciones no pagadas en los plazos establecidos.

OBLIGADOS A LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS CONTABLES												
Rentas de 1ra. categoría	Rentas de 2da. categoría	Rentas de 3ra. categoría							Rentas de 4ta. categoría	Rentas de 5ta. categoría		
	Rentas Brutas que superen las 20 UIT	NUEVO RUS	RÉGIMEN ESPECIAL	RÉGIMEN GENERAL							De corresponder:	
				RÉGIMEN MYPE TRIBUTARIO			I.B mayores a 1700 UIT	Contabilidad completa				
				I.B. anuales de hasta 300 UIT	I.B anuales mayores a 300 UIT hasta 500 UIT	I.B. anuales mayores a 500 UIT hasta 1700 UIT						
No se encuentran obligados a llevar libros	Libro de Ingresos y Gastos	No se encuentran obligados a llevar libros y/o registros contables	R. Compras	R. Compras	R. Compras	R. Compras	R. Compras		R. Compras	Libro de Retenciones	No se encuentran obligados a llevar libros	No se encuentran obligados a llevar libros
			R. Ventas	R. Ventas	R. Ventas	R. Ventas	R. Ventas	R. Ventas	R. Ventas	Registro de Activos Fijos		
			Libro Diario de Formato Simplificado	Libro Diario	Libro Diario	Libro Diario	Libro Diario	Libro Diario	Registro de Costos			
				Libro Mayor	Libro Mayor	Libro Mayor	Libro Mayor	Libro Mayor	R. de Inventario Permanente en Unidades Físicas			
					Libro de Inv. y Balances	Libro de Inv. y Balances	Libro de Inv. y Balances	Libro de Inv. y Balances	R. de Inventario Permanente Valorizado			
Libro Caja y Bancos	Libro Caja y Bancos	Libro Caja y Bancos	Libro Caja y Bancos	Libro Caja y Bancos	Libro Caja y Bancos	R. de Inventario Permanente Valorizado						

**PLAZOS DE ATRASO DE LOS LIBROS Y REGISTROS VINCULADOS A ASUNTOS TRIBUTARIOS**

CÓDIGO	LIBRO O REGISTRO VINCULADO A ASUNTOS TRIBUTARIOS	MÁXIMO ATRASO PERMITIDO	ACTO O CIRCUNSTANCIA QUE DETERMINA EL INICIO DEL PLAZO PARA EL MÁXIMO ATRASO PERMITIDO
1	Libro caja y bancos	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se realizaron las operaciones relacionadas con el ingreso o salida del efectivo o equivalente del efectivo.
2	Libro de ingresos y gastos	Diez (10) días hábiles	Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de segunda categoría: Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se cobre, se obtenga el ingreso o se haya puesto a disposición la renta.
			Tratándose de deudores tributarios que obtengan rentas de cuarta categoría: Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se emita el comprobante de pago.
3	Libro de inventarios y balances	Tratándose de deudores tributarios pertenecientes al Régimen General del Impuesto a la Renta	
		Tres (3) meses (*) (**)	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
4	Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se realice el pago.
5	Libro diario	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
5-A	Libro Diario de Formato Simplificado	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
6	Libro Mayor	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones.
7	Registro de activos fijos	Tres (3) meses	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
8	Registro de compras en forma manual o utilizando hojas sueltas o continuas.	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente al que corresponda el registro de las operaciones según las normas sobre la materia.

8-A	Registro de compras electrónico	De acuerdo al cronograma (Tipo A o B) de la Res. de Superintendencia N° 335-2016/SUNAT, según corresponda.	
9	Registro de consignaciones	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
10	Registro de costos	Tres (3) meses	Desde el día hábil siguiente al cierre del ejercicio gravable.
11	Registro de huéspedes	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se emita el comprobante de pago respectivo.
12	Registro de inventario permanente en unidades físicas	Un (1) mes	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
13	Registro de inventario permanente valorizado	Tres (3) meses	Desde el primer día hábil del mes siguiente de realizadas las operaciones relacionadas con la entrada o salida de bienes.
14	Registro de ventas e ingresos en forma manual o utilizando hojas sueltas o continuas.	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se emita el comprobante de pago respectivo.
14-A	Registro de ventas e ingresos electrónicos	De acuerdo al cronograma (Tipo A o B) de la Res. De Superintendencia N° 335-2016/SUNAT, según corresponda.	
15	Registro de ventas e ingresos - artículo 23 Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se emita el comprobante de pago respectivo.
16	Registro del régimen de percepciones	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se emita el documento que sustenta las transacciones realizadas con los clientes.
17	Registro del régimen de retenciones	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione o emita, según corresponda, el documento que sustenta las transacciones realizadas con los proveedores.
18	Registro IVAP	Diez (10) días hábiles	Desde la fecha de ingreso o desde la fecha del retiro de los bienes del Molino, según corresponda.
19	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - artículo 8 Resolución de Superintendencia N° 022-98/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
20	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5 Resolución de Superintendencia N° 021-99/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
21	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5 Resolución de Superintendencia N° 142-2001/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
22	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso c) primer párrafo Artículo 5 Resolución de Superintendencia N° 256-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
23	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5 Resolución de Superintendencia N° 257-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
24	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso c) primer párrafo artículo 5 Resolución de Superintendencia N° 258-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.
25	Registro(s) auxiliar(es) de adquisiciones - inciso a) primer párrafo artículo 5 Resolución de Superintendencia N° 259-2004/SUNAT	Diez (10) días hábiles	Desde el primer día hábil del mes siguiente a aquel en que se recepcione el comprobante de pago respectivo.

## DIPLOMADOS DE ESPECIALIZACIÓN VIRTUAL

Nº	DIPLOMADOS	DURACIÓN	COSTO
01	Diplomado en Gestión Pública.	12 Semanas	290.00
02	Diplomado en Gestión y Control de Bienes Patrimoniales.	12 Semanas	290.00
03	Diplomado en SIAF	12 Semanas	290.00
04	Diplomado en Contrataciones del Estado - OSCE.	12 Semanas	290.00
05	Diplomado Control Interno Gubernamental	12 Semanas	290.00
06	Diplomado Control Auditoría Gubernamental	12 Semanas	290.00
07	Diplomado en Implementación del Sistema de Control Interno en las Entidades del Estado	12 Semanas	290.00
08	Diplomado en Tributación.	12 Semanas	270.00
09	Diplomado en Contabilidad.	12 Semanas	270.00
10	Diplomado en Contabilidad para no contadores.	12 Semanas	270.00
11	Diplomado en Recursos Humanos.	12 Semanas	270.00
12	Diplomado en Derecho Tributario y Contable.	8 Semanas	259.00
13	Diplomado en Fiscalización Tributaria.	8 Semanas	259.00



## CURSOS VIRTUALES

Nº	CURSOS	DURACIÓN	COSTO
01	T-Registro y Plame.	5 Semanas	145.00
02	Contabilidad para No Contadores.	7 Semanas	175.00
03	SIAF Básico.	12 Semanas	215.00
04	Contrataciones del Estado - OSCE.	12 Semanas	225.00
05	Contabilidad para constructoras.	8 Semanas	195.00
06	Contabilidad básica.	8 Semanas	185.00
07	Beneficios sociales.	7 Semanas	175.00
08	Contabilidad minera.	6 Semanas	185.00
09	Concar básico.	6 Semanas	155.00
10	Control Patrimonial de Bienes Estatales - SIMI.	7 Semanas	195.00
11	Contabilidad de Instituciones Educativas.	7 Semanas	175.00
12	Programa de Libros Electrónicos - PLE.	6 Semanas	185.00
13	Contabilidad Agrícola.	6 Semanas	175.00





f y t i /PERUCONTABLE

**s/570**  
x 12 meses

BENEFICIOS DE REVISTA

**4 Cursos  
al mes**

48 cursos anuales  
(Presencial o transmisión en vivo)



**12 Revistas**  
En digital  
anual.



**BENEFICIOS EN  
FORMATO DIGITAL**

- ▶ Master class
- ▶ Cursos en vídeo
- ▶ Ebooks
- ▶ Pioner digital
- ▶ Archivos excel

**¡APRENDE  
DESDE CASA!**

**+10**  
BENEFICIOS  
EXCLUSIVOS

Acceso  
total por  
1 año!

### **Beneficios adicionales**

- |  |   |
|--|---|
| 27 Asesorías Vía Zoom, WhatsApp, Foro y Llamadas | ✓ |
| Más de 150 Cursos en la Biblioteca Virtual       | ✓ |
| Cursos a través de campus virtual                | ✓ |
| Videos tutoriales de informática contable        | ✓ |
| Boletín de noticias y Normas Legales             | ✓ |

### **Descuentos exclusivos para suscriptores**

- |  |      |
|--|------|
| Descuentos en Cursos Virtuales             | 15 % |
| Descuentos en Asesoría Empresarial         | 15 % |
| Descuentos en Sistema Contable             | 15 % |
| Descuentos en Programas de Especialización | 20 % |
| Descuentos en Cursos en Vivo               | 30 % |